

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES VIII

Caracas, lunes 8 de junio de 2015

Nº 6.185 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley de Creación de la Condecoración Orden Fabricio Ojeda.

Ley Aprobatoria del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas-Venezuela

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, consagra el goce y ejercicio irrenunciable de los Derechos Humanos. En materia legislativa dicho principio se traduce en que toda reforma o modificación en las normas vigentes debe apegarse al fortalecimiento de los derechos y a facilitar los mecanismos de acceso y goce de los mismos.

En este sentido, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), surge de los tratados ratificados por la República Bolivariana de Venezuela siendo la más importante la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional especial que regula lo atinente a los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes.

I.- Antecedentes.

La Doctrina de la Protección Integral y el nuevo Derecho para el Niño y el Adolescente, como lo define la Exposición de Motivos de 1998, hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que constituyen su marco referencial. Tiene su antecedente directo en la "Declaración Universal de los Derechos del Niño" y se condensa en seis instrumentos básicos, a saber: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Kiyadh), el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (Convenio C138) y la recomendación Nº 146 de la Organización Internacional del Trabajo concerniente a la lucha contra el trabajo infantil y la Carta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la educación para todos.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente sancionada en el año 1998, entra en vigencia en el 2000, reconociendo sin discriminación alguna a todos los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y deberes, atendiendo a los principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior.

En el año 2007, la Ley es objeto de reforma parcial, con el propósito de adecuarla a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que reconoce la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para el año 2014, surge la necesidad de abordar los aspectos referentes al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, teniendo como objetivo el Fortalecimiento de Derechos y Garantías del Adolescente, atendiendo a una política de intervención penal con carácter esencialmente garantista, según la

cual el Estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y con propósitos socioeducativos.

II.- Consideraciones sobre Técnica Legislativa

Con el objeto de facilitar el trabajo de los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y su uso por parte de los ciudadanos y ciudadanas, en general, y por su vigencia que data desde el año 1998, las personas se han acostumbrado al orden y la ubicación de las normas jurídicas que, además, han servido de base para la bibliografía, manuales de organización y procedimientos, formatos y formularios, así como de sistemas informáticos, es por ello que se mantiene la estructura y la enumeración de los artículos de la Ley de 1998, toda vez que la Ley tiene quince años de vigencia.

Por ello, se optó por incorporar los nuevos artículos contemplados en la reforma con una letra a continuación de su número, siguiendo la técnica utilizada en la reforma del Código Civil en 1982. Así mismo, fue necesario que algunas normas fueran un poco más largas de lo que normalmente es aconsejable, o suprimir el contenido de ciertos artículos, conservando su número seguido de la palabra "Derogado". A pesar que estas decisiones no suelen ser las más ortodoxas en técnica legislativa, existe la plena seguridad que ellas contribuirán a facilitar el acceso práctico de todas las personas al contenido de la Ley y su aplicación.

III.- Contenido

En cuanto a la estructura, la presente Ley está dividida en seis Títulos, éstos en Capítulos y la gran mayoría de los últimos en Secciones. El contenido de cada Título se desprende claramente de su denominación. Así, el Título I contiene las Disposiciones Directivas aplicables a toda Ley; el Título II define los Derechos, Garantías y Deberes de Niños, Niñas y Adolescentes, el Título III define y norma la actuación del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; el Título IV contiene las Disposiciones relativas a las Instituciones Familiares, en cuanto están referidas a niños, niñas y adolescentes; el Título V construye el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes y, por último, el Título VI contiene las Disposiciones Adicionales, Finales y Transitorias de la Ley.

El contenido de la Ley puede dividirse, exclusivamente a fines didácticos, en dos grandes Sistemas; el Sistema de Protección Integral del Niño, Niñas y Adolescentes, propiamente dicho, consagrado en el Título III, desde el artículo 117 hasta el artículo 344, ambos inclusive; y por otro el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, desarrollado en el Título V, desde el artículo 526 hasta el artículo 671, ambos inclusive, que cada uno tiene su objetivo particular, diferentes integrantes y funciona con su propia lógica.

La reforma parcial (2007) contempló los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a saber:

- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de Derecho y, como ciudadanos y ciudadanas.
- El interés superior.
- La prioridad absoluta.
- El papel fundamental y prioritario de las familias, en la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- La corresponsabilidad del Estado, de las familias y de la sociedad, en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

Se desarrolla en tres grandes áreas, a saber, aquellas modificaciones relacionadas con las instituciones familiares y los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, las dirigidas al Sistema de Protección Integral y, finalmente, las referidas a la materia procesal y al del Sistema de Justicia.

1. Sistema de Protección Integral

1.1.- Reformas en materia de instituciones familiares y derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

El artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce la importancia de las familias en el desarrollo integral de todas las personas y, muy especialmente, de los niños, niñas y adolescentes, con base a esta norma, que desarrolla a la perfección el principio del rol o papel fundamental de las familias en la crianza de niños, niñas y adolescentes, contemplado en la Convención sobre Derechos del Niño y para hacer más efectivo este principio y derecho humano de la infancia la reforma parcial (2007) incluyó en el artículo 26 de la Ley de 1998, referido al Derecho a una familia, garantizar que los niños, niñas y adolescentes vivan y se desarrollen en el seno de su familia de origen y, sobre todo, que no sean separados de ella de forma injusta o arbitraria. Por ello, se indica que dicha separación sólo procede de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria para preservar su interés superior, mediante la aplicación de una medida de protección dictada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Resalta la reforma parcial la prohibición expresa de la separación de niños, niñas o adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social, así como la obligación del Estado de realizar todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración familiar cuando se encuentren separados de su familia de origen nuclear o ampliada.

Se incluyó como un nuevo Derecho Humano, el de Derecho al Buen Trato, el cual comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. Para asegurar su efectividad se establece la obligación de los padres, madres, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras, de emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de niños, niñas y adolescentes, así como la prohibición expresa de cualquier tipo de castigo físico o humillante. Con esta nueva regulación se pretende continuar avanzando en la abolición de cualquier tipo de maltrato en contra de los niños, niñas y adolescentes, construyendo las bases jurídicas de una nueva sociedad amante de la paz.

Se incorporan un conjunto de reformas dirigidas a adecuar los deberes y derechos de los padres y madres, en relación con sus hijos e hijas, a la nueva condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos de Derecho, que ejercen la ciudadanía y, especialmente, a los principios de igualdad de género, igualdad de los hombres y mujeres, así como a las nuevas regulaciones constitucionales sobre las uniones estables de hecho, a tenor de lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Carta Magna.

Se modifican los nombres o denominaciones de dos instituciones familiares, el término de la "guarda" por el de "responsabilidad de crianza" que, además, comprende el deber y el derecho, del padre y la madre, de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir materialmente a sus hijos e hijas. Adicionalmente, se sustituye el nombre de "régimen de visitas" por el de "régimen de convivencia familiar", el cual sin dudas se ajusta más al verdadero contenido de esta institución, a saber, las relaciones personales y el contacto directo, de forma regular y permanente entre los niños, niñas y adolescentes con su padre, madre, familiares o personas significativas durante su crianza. Con ello se persigue, subrayar la importancia de las relaciones de cercanía y proximidad de los niños, niñas y adolescentes con sus personas queridas, las cuales no deben considerarse como simples "visitas", palabra que se vincula más con la idea de personas ajenas a su familia, hogar o cotidianidad, más allá de las separaciones permanentes o eventuales que pudieren existir entre las personas adultas presentes en sus vidas.

Por otra parte, se establece la absoluta igualdad del hombre y la mujer en la responsabilidad de crianza, instituyendo su ejercicio compartido e irrenunciable, inclusive en caso de separación o disolución del vínculo matrimonial del padre y de la madre. En este mismo sentido, se prevé la posibilidad que el padre y la madre separados acuerden un régimen de convivencia familiar compartida de sus hijos e hijas. Igualmente, se establecen importantes modificaciones en relación con la atribución de la custodia de los hijos e hijas con menos de siete años de edad, cuando existe separación de su padre y madre, en aras de reconocer el papel cada vez más activo de los padres en el cuidado de los niños y niñas de corta edad, así como de privilegiar como criterio de decisión judicial el interés superior en cada caso en particular.

Finalmente, se equipara en distintas materias los efectos del matrimonio y de las uniones estables de hecho, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley, tales como en patria potestad y adopciones. Con ello se avanza en las reformas necesarias para adecuar la legislación nacional, tradicionalmente discriminatoria hacia las parejas y uniones no matrimoniales, al contenido del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que

reconoce la igualdad de estas instituciones y, sobre todo, la libertad de las personas para escoger y decidir cómo desean formar sus familias.

1.2.- Reformas referidas al Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se fundamenta en la propuesta presentada por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunas y protección social dirigida a crear el nuevo Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y, fundamentalmente, se orienta a fortalecer la responsabilidad del Estado en la garantía de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, la cual fue acogida en su totalidad con algunas modificaciones. Las transformaciones más importantes que tiene la propuesta ministerial versan sobre los Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con el objeto de mejorar la formulación, ejecución y control de las políticas públicas en esta materia, mientras que las regulaciones del resto de los integrantes del Sistema se mantienen igual, pero con pequeñas modificaciones, las cuales tienen por finalidad hacer más eficiente y efectivo el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece la creación del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, cuya autoridad rectora es el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunas y protección social. Esta regulación permite ajustar la Ley al mandato constitucional, al tiempo que preserva la atención diferenciada de víctimas y victimarios, como principio fundamental de la Convención sobre Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral. Así, las reformas se centran exclusivamente en el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente fortalece el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de consolidar la responsabilidad indeclinable que tiene el Estado de garantizar, el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes, así como para mejorar su eficiencia y eficacia, como ente de gestión de las políticas públicas en esta materia. Desde esta perspectiva, se define con precisión su naturaleza jurídica, como un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya máxima autoridad ejecutiva es designado o designada, directamente, por el Presidente o Presidenta de la República. Asimismo, se establece la creación de una Junta Directiva integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, un o una representante del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunas y protección social, un o una representante del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, un o una representante del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, un o una representante del ministerio del Poder Popular con competencia en materia para el proceso social del trabajo y tres representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley. Esta Junta Directiva de carácter intersectorial ejerce las atribuciones fundamentales de dirección estratégica del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de espacio de coordinación interministerial, así como de supervisión, control y seguimiento de su gestión.

Por otra parte, siguiendo los lineamientos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se suprimen los Consejos Estadales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en aras de fortalecer al Poder Público Municipal como el nivel político territorial con mayores responsabilidades en materia de servicios de protección integral de la infancia y adolescencia, en perfecta armonía con el ordinal 5 del artículo 178 de la Carta Magna. A tal efecto, se mantienen los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, conservando y ampliando las competencias que tienen en la Ley de 1998, pero incorporando algunas modificaciones en su organización interna y funcionamiento.

En este sentido, se fortalece la figura del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que será de libre nombramiento y remoción del alcalde o alcaldesa, al tiempo que se crea una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo, cuatro representantes del Alcalde o de la Alcaldesa y tres representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley. En este mismo sentido, se apuntalan los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, precisando su adscripción orgánica, administrativa y presupuestaria a las respectivas alcaldías, reafirmando la condición de funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera de sus integrantes, protegiendo sus derechos laborales, estableciendo la obligación del Poder Ejecutivo Municipal de dotarlos adecuadamente y, creando equipos multidisciplinarios para el ejercicio de sus funciones. Desde esta misma perspectiva, se incluye la obligación de crear al menos una Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes en cada alcaldía, como

servicio de atención primaria en materia de Protección de los Derechos Humanos de la Infancia y Adolescencia.

Finalmente, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes desarrolla y promueve la participación ciudadana, en armonía con el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 6 de la Ley. Igualmente, se incluyen expresamente a los consejos comunales y los Comités de Protección Social, como organizaciones sociales, a través de las cuales se expresa la participación protagónica del Poder Popular en la formulación, ejecución y control de la gestión pública.

Sobre este particular, es importante resaltar la obligación establecida al órgano rector para que, a través del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, realice una consulta pública anual donde se formulen propuestas sobre las políticas y planes para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, así como para la elaboración del proyecto de presupuesto anual. Así mismo, se prevé que deberá presentar anualmente ante la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, en el mes de enero de cada año, un informe detallado y preciso de la gestión realizada en el curso del año anterior, al tiempo que se contempla que el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, estará en la obligación de presentar a consulta pública y ante asamblea de ciudadanos y ciudadanas, los proyectos de lineamientos generales y directrices generales del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.3.- Reformas referidas a la materia procesal y al Sistema de Justicia.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes incluye, con ligeras modificaciones, la propuesta de reforma procesal presentada por el Tribunal Supremo de Justicia ante la Asamblea Nacional, cuyo objeto es garantizar el Derecho a la Tutela Judicial efectiva y al Debido Proceso de Niños, Niñas y Adolescentes, con fundamento en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional en materia procesal y sobre el Sistema de Justicia. Desde esta perspectiva, se desarrollan un conjunto de principios novedosos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente los previstos en su artículo 257.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 no era ajena a esta antigua visión de lo procesal, a pesar de que introdujo innovaciones importantes a los procesos en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes e instituciones familiares, mantuvo muchos de los principios que tradicionalmente habían caracterizado nuestra legislación adjetiva. Así, junto a la creación del procedimiento judicial de protección y del procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, de naturaleza eminentemente oral, concentrado y con inmediación, mantuvo procedimientos especiales escritos, como el de alimentos y guarda, o el de visitas, al tiempo que conservó la aplicación de una amplísima gama de procedimientos especiales escritos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil. Por estos motivos, resultaba imprescindible adecuar los aspectos adjetivos de esta Ley a los nuevos principios del proceso y del Sistema de Justicia contemplados en la Carta Magna.

Desde esta perspectiva, la reforma parcial en materia procesal se guió por seis principios rectores de especial relevancia, que constituyen una orientación fundamental para la adecuada interpretación y aplicación de las normas. Estos principios son:

- Fortalecimiento de la oralidad: que implica el predominio de la oralidad sobre la escritura, la concentración y la inmediación en el procedimiento.
- Proceso por audiencias.
- Uniformidad de procedimientos: creando tres procedimientos, uno ordinario para todos los asuntos de carácter contencioso, otro para todos los asuntos de carácter no contencioso y uno para adopción.
- Fortalecimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos: ordenando al juez o jueza su promoción y creando una oportunidad procesal, dirigida exclusivamente a la mediación, de comparecencia obligatoria y previa a la fase de juicio, salvo en los casos en los cuales por la naturaleza de la pretensión no es posible la mediación.
- Redefinición de las funciones judiciales: manteniendo y promoviendo la desjudicialización de conflictos de índole social y de asuntos ajenos a la función jurisdiccional.
- Modernización de la organización del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: creando los circuitos judiciales en esta materia y otorgándole prioridad a la función jurisdiccional en la labor del juez o jueza.

1.3.1.- De los principios en los nuevos procedimientos.

El artículo 450 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 se reforma estableciendo una nueva lista, de carácter

enunciativa, de los principios que rigen los nuevos procedimientos. En ella se indica y se explica el contenido de los principios procesales más relevantes desde la perspectiva de la reforma, muchos de los cuales ya se encontraban contemplados en la Ley pero sin delimitar su contenido y alcance. Así, se prevé como principios rectores: la oralidad; la inmediación; la concentración; la uniformidad; la promoción de los medios alternativos de solución de conflictos; la publicidad; la simplificación; la iniciativa y límites de decisión del juez o jueza; la dirección e impulso del proceso por el juez o jueza; la primacía de la realidad; la libertad probatoria; la lealtad y probidad procesal; la notificación única; y, la defensa técnica gratuita. De estos principios, merecen una especial consideración los de uniformidad, publicidad y la notificación única.

El principio de la uniformidad indica que los asuntos contenciosos, no contenciosos y de adopción en materia de niños, niñas y adolescentes se tramitarán y decidirán conforme a los procedimientos contemplados en Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben circunscribirse única y exclusivamente a los tres procedimientos previstos en esta reforma, debiendo abstenerse de aplicar otros procedimientos para conocer los casos referidos a niños, niñas y adolescentes, particularmente si en una ley sustantiva o adjetiva se prevé un procedimiento especial y distinto para ello, tal y como ocurre en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, que no obedecen al principio de la uniformidad.

El principio de publicidad constituye una de las garantías fundamentales del Derecho al Debido Proceso, pues además de permitir a las Partes el ejercicio de su defensa, hace más transparente la actuación del Sistema de Justicia, permitiendo la contraloría social del pueblo sobre el accionar de los jueces y juezas. Sin embargo, en materia de niños, niñas y adolescentes pueden establecerse ciertas limitaciones para garantizar sus derechos y desarrollo integral. Así, se prevé, en primer lugar, que las audiencias serán públicas, salvo en dos casos: cuando la ley así lo establezca; o, si a criterio del juez o jueza es necesario proceder a puertas cerradas total o parcialmente, para garantizar la seguridad, la moralidad o la protección de la personalidad de alguna de las Partes o de alguna persona notificada para participar en el proceso. En segundo lugar, se establece expresamente el carácter público del expediente, salvo los casos expresa y excepcionalmente previstos en la Ley, como el referido a adopciones.

El principio de Notificación Única es una garantía dirigida a asegurar la celeridad y brevedad del proceso, que constituye una de las características esenciales de los Derechos a la Tutela Judicial efectiva y al Debido Proceso. Su objeto es evitar las dilaciones generadas por notificaciones innecesarias, muchas veces empleadas como estrategias procesales desleales dirigidas a demorar el trámite del proceso. Así, se establece que una vez realizada la notificación del demandado, las Partes quedan a Derecho, y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley. La consecuencia natural de este principio, es la exigencia de una mayor diligencia por parte del tribunal y de quienes ejercen la abogacía, pues una vez iniciado el proceso éste continuará avanzando, conforme a los términos y lapsos previstos en la Ley, salvo determinadas excepciones.

1.3.2.- Del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece la organización de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en circuitos judiciales, previendo la posibilidad de crear más de un circuito judicial en una ciudad, dependiendo de las necesidades del servicio de justicia. Estos Tribunales estarán constituidos en Primera Instancia por jueces y juezas de mediación y sustanciación, y jueces y juezas de juicio, en Segunda Instancia por jueces y juezas superiores y, se contempla de forma expresa que, los recursos de casación, de control de la legalidad y de interpretación serán conocidos por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrá determinar en cada circuito judicial, según las necesidades del servicio, si la ejecución corresponde a los jueces de mediación y sustanciación, a los jueces y juezas de juicio o, si es necesario crear jueces y juezas de ejecución en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Así mismo, se contempla que podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces y juezas de Primera Instancia del Circuito Judicial cada una de estas atribuciones.

Adicionalmente, se establece que los equipos multidisciplinarios son órganos del Tribunal, que le prestan servicios auxiliares de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia biopsicosocial legal, de forma colegiada e interdisciplinaria. Se prevé que estos equipos estarán integrados por profesionales de medicina psiquiátrica, de psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Lo más importante es que se precisa las atribuciones de los equipos multidisciplinarios de forma expresa, delimitando el contenido y alcance de sus competencias y distingue los equipos multidisciplinarios del Tribunal de Protección de los pertenecientes a las Secciones de Adolescentes de los Tribunales Penales.

1.3.3.- Del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y del Servicio Autónomo de la Defensa Pública.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela creó la Defensoría del Pueblo y el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, los cuales por razones obvias no fueron incorporados ni regulados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998. Por este motivo, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) incorpora las dos nuevas instituciones constitucionales como integrantes del Sistema de Protección, regulando sus competencias y ajustando las del Ministerio Público a la nueva Carta Magna. Así, en primer lugar, se establece la creación de defensores y defensoras del pueblo especiales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes en las Defensorías del Pueblo delegadas. Adicionalmente, se prevé que son estos defensores y defensoras quienes inspeccionan las entidades de atención y los programas de protección de niños, niñas y adolescentes, porque en su Ley se contempla que la Defensoría del Pueblo es la que inspecciona y supervisa los servicios públicos en general. Sobre este particular, debe indicarse que esta atribución de inspección se confiere en la Ley de 1998 al Ministerio Público especializado, por ello, a los fines de ajustarla a la Constitución y la nueva Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, fue imperativo eliminar esta competencia de los y las Fiscales del Ministerio Público en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. En segundo lugar, se ordena al Servicio Autónomo de la Defensa Pública la creación de los defensores públicos y defensoras públicas especiales en cada localidad donde se cree un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. A estos defensores y defensoras se les atribuye competencia para ejercer gratuitamente las actividades típicas de la abogacía en favor de los usuarios y usuarias de este servicio, estableciendo de forma expresa que pueden actuar mediante asistencia o representación. La única limitación importante que se prevé en sus actividades es la prohibición de actuar mediante mandato para convenir la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, por indicación expresa sólo podrán actuar mediante asistencia.

1.3.4.- Del procedimiento ordinario.

Establece un procedimiento ordinario uniforme para tramitar y decidir todos los asuntos de naturaleza contenciosa que sean conocidos por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Este procedimiento se desarrolla en dos audiencias: preliminar y juicio.

El procedimiento se inicia mediante demanda, que podrá ser presentada de forma escrita u oral, caso en el cual será reducida a un acta sucinta. Para democratizar el acceso a la justicia, se prevé que la demanda puede ser presentada directamente por los usuarios y usuarias del servicio, con o sin la asistencia de abogados o abogadas.

La demanda se admitirá si la misma no fuera contraria al orden público, a la moral pública o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El juez o jueza deberá ejercer de Oficio el Despacho Saneador, para lo cual admitirá la demanda y ordenará su corrección, indicando el plazo para ello, que en ningún caso excederá de cinco días. En el Auto de Admisión constará el emplazamiento a la parte demandada a fin de que comparezca ante el Tribunal. Adicionalmente, el Tribunal podrá disponer todas aquellas diligencias preliminares, providencias cautelares o decretos de sustanciación que considere convenientes, a petición de parte o de oficio.

La reforma parcial opta por la notificación y elimina la citación prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998, con el objeto de hacer más sencillo y expedito el proceso. Así, se regula la notificación para que brinde seguridad jurídica a las partes, pero sin menoscabar el principio de celeridad e impidiendo las estrategias dilatorias dirigidas a dificultar y obstaculizar la notificación y, con ello, el desarrollo del proceso. Se establece como regla general la notificación por boleta o la notificación electrónica, previendo también de forma subsidiaria las notificaciones por fijación de cartel, por correo, por publicación de cartel o edicto, la voluntaria, la tácita y la presunta.

La audiencia preliminar consta de una primera fase de mediación y una segunda fase de sustanciación. Esta audiencia se celebra en la hora que se fije al efecto dentro de los dos días siguientes a que conste en autos su notificación, mediante auto expreso del juez o jueza dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, iniciándose con ella la fase de mediación. Se prevé que esta fase no procede en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la Ley,

tales como la adopción, la colocación familiar o en entidad de atención y las infracciones a la protección debida, casos en los cuales el juez o jueza deberá ordenar en el Auto de Admisión realizar directamente la fase de sustanciación de la audiencia preliminar.

La fase de mediación de la Audiencia Preliminar la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación. Las Partes tienen la obligación de asistir a esta fase, estableciéndose que en los casos de responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar se requiere la presencia personal de las mismas. Las Partes podrán asistir con o sin la asistencia de copia naturaleza y para facilitar la mediación, se prevé que se trata de una fase privada, a puertas cerradas totalmente, y que las Partes no quedan afectadas en modo alguno por su actuación durante la misma. La duración máxima de la fase de mediación de la audiencia preliminar es de un mes, salvo acuerdo expreso de las Partes para extender este lapso, o antes cuando el tribunal estime que es imposible lograr un acuerdo. Los acuerdos totales o parciales tienen efecto de sentencia firme y ejecutoriada y, como es evidente, no se homologarán cuando vulneren los derechos de los niños, niñas o adolescentes o traten sobre asuntos en los cuales no es posible la mediación.

Si la parte demandante no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la Audiencia Preliminar se considerará desistido el procedimiento. Este desistimiento extingue la instancia, pero la Parte demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un mes. Por el contrario, si la parte demandada no comparece sin causa justificada, se presumirá como ciertos hasta prueba en contrario los hechos alegados por la parte demandante, excepto en aquellas materias en las cuales no procede la confesión ficta por su naturaleza o por previsión de la ley.

La reforma parcial establece que terminada la mediación, concluye esta etapa de la Audiencia Preliminar para continuar con la fase de sustanciación. Así, la Parte demandada deberá presentar su contestación y su escrito de pruebas dentro de los diez días hábiles siguientes a que conste en Autos la conclusión de la fase de mediación o la notificación de la Parte demandada cuando ella no procede. Dentro de este mismo lapso la Parte demandante deberá presentar su escrito de pruebas.

La fase de sustanciación de la Audiencia Preliminar se realizará el día y hora que se fije por Auto Expreso, dentro de un plazo no menor de quince días hábiles ni mayor de veinte días hábiles siguientes a aquel en que conste en Autos la conclusión de la Audiencia de Mediación o del Auto de Admisión en los casos en los cuales no procede la mediación. Esta fase de la audiencia es pública, salvo las excepciones previstas en la Ley, la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación, y en ningún caso podrá exceder de tres meses.

La fase de sustanciación de la Audiencia Preliminar es la única oportunidad procesal para que las Partes presenten sus observaciones sobre las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal. Las observaciones de las Partes deberán comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente, y el juez o jueza deberá decidir en la misma audiencia todo lo conducente. Así mismo, en esta fase de la Audiencia Preliminar el juez o jueza revisará con las Partes los medios de prueba y decidirá cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivas alegaciones, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y/o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros. En tal sentido, ordenará la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las Partes para los actos que se señalen.

Si la Parte demandante o la Parte demandada no comparecen sin causa justificada a la fase de sustanciación de la Audiencia Preliminar se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad. En caso de que ambas Partes no comparezcan se terminará el proceso mediante sentencia oral. Sin embargo, se continuará con la Audiencia Preliminar en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales a su criterio existan elementos de convicción suficientes para proseguirlo.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece que la audiencia de juicio se realizará el día y hora que se fije por Auto Expreso, dentro de un plazo no menor de diez días hábiles ni mayor de veinte días hábiles siguientes a aquel en que conste en Autos la conclusión de la Audiencia Preliminar. La Audiencia de Juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la Ley y, la preside y dirige el juez o jueza de juicio.

En la Audiencia de Juicio las Partes expondrán sus alegatos. Seguidamente se evacuarán las pruebas permitiendo a la Parte contraria un

tiempo para sus observaciones luego de evacuar cada prueba. Inmediatamente después, se oirán las conclusiones de las Partes. En todo caso, el juez o jueza de juicio podrá ordenar la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. De seguidas se oirá la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo solicitarse para ello los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalmente, el juez o jueza de juicio se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta minutos, para pronunciar su sentencia oralmente, reduciendo de inmediato su dispositiva a forma escrita. En casos excepcionales, el juez o jueza de juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco días hábiles. Dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez o jueza de juicio deberá publicar la sentencia.

En los procedimientos relativos a responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar será obligatoria la presencia personal de las Partes. Si las Partes demandante o demandada no comparecen sin causa justificada a la Audiencia de Juicio se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad. Si ambas Partes no comparecen, el juez o jueza de juicio fijará una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de juicio, designando los defensores que sean necesarios. Sin embargo, si está presente el Ministerio Público se continuará con la audiencia en los procedimientos en que el juez o jueza debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes o, cuando a su criterio existan elementos de convicción suficientes para proseguir el proceso.

El régimen de recursos también ha sido reformado. En primer lugar, se prevé como regla general que se admite apelación, en ambos efectos, sólo contra la decisión definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, por lo tanto, el resto de las interlocutorias no tienen apelación autónoma e inmediata sino diferida o reservada y, por lo tanto, quedan comprendidas en la apelación de la sentencia que pone fin al juicio. Si la sentencia es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. Podrán apelar las partes, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubieren pedido, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece que la apelación se interpondrá en forma escrita ante el juez o jueza que dictó la sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual lo admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Al quinto día siguiente al recibo del expediente, el juez o jueza superior fijará, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de dicha determinación. La parte recurrente tendrá un lapso de cinco días hábiles contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual expresará concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende. Transcurrido este lapso, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos de la parte recurrente.

En el día y la hora señalados por el juez o jueza superior para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo la suprema y personal dirección del tribunal, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará pericida la apelación y el expediente será remitido al juez o jueza de sustanciación y mediación. En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia.

Concluido el debate oral, el juez o jueza superior se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta minutos. Concluido dicho lapso, deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se dejará transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, se podrá diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, se debe determinar por auto expreso la fecha para la cual ha diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

La reforma establece que se puede proponer recurso de casación contra: las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia patrimonial, cuyo interés principal exceda de cien salarios mínimos; y, las

sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia de estados familiares, capacidad de las personas y establecimiento de un nuevo acto del estado civil. Así mismo, prevé que no se puede interponer recurso de casación cuando se trate de pretensiones relativas a responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, acciones de protección, colocación familiar y en entidades de atención e infracciones a la protección debida. Los motivos de casación se han simplificado al máximo con la intención de facilitar su ejercicio, para que la parte recurrente pueda obtener una decisión sobre el mérito del recurso y que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia no los deseche por falta de técnica, aplicando de ser necesario el principio *iura novit curia*, "el juez conoce el derecho", así el recurso de casación será declarado con lugar cuando se haya incurrido en una infracción de norma jurídica o de una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber vulnerado los derechos constitucionales que rigen la actividad jurisdiccional, contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o en tratados internacionales, suscritos y ratificados por la República, o haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social hubiere detectado al decidir el recurso alguna infracción, se debe abstener de conocer las otras denuncias de infracción formuladas, y debe decretar la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil; o debe casar el fallo y decidir el fondo de la controversia, extendiéndose al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de instancia, sin posibilidad de reenvío, poniendo fin a la controversia.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes también contempla el recurso de control de la legalidad ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de aquellos fallos emanados de los jueces o juezas superiores, que aun y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación y el recurso de interpretación acerca de las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas contenidas en la presente Ley, siempre que el recurrente indique la conexidad entre el recurso intentado y un caso concreto.

1.3.5.- Del procedimiento para asuntos de jurisdicción voluntaria.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece un procedimiento para tramitar todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, entre ellos los previstos en el parágrafo segundo del artículo 177 de la Ley. En este procedimiento sólo se celebrará una audiencia, la cual se regirá por lo previsto para la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario para asuntos contenciosos, contemplado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley. Sin embargo, el juez o jueza de mediación y sustanciación será el competente para evacuar las pruebas y dictar su pronunciamiento sobre lo solicitado.

La audiencia se realizará el día y hora fijados por auto expreso, dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la notificación correspondiente o, en caso de no ser necesaria la notificación de persona alguna, a partir del día de admisión de la solicitud.

La reforma prevé que una vez concluida la evacuación de las pruebas en la audiencia, el juez o jueza de mediación y sustanciación se retirará por un tiempo que no excederá de sesenta minutos y, pronunciará su determinación oralmente, expresando su dispositivo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez o jueza podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar su pronunciamiento, por un lapso no mayor de cinco días hábiles, después de evacuadas las pruebas. Dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez o jueza deberá en su publicación reproducir su pronunciamiento completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario, del día y hora de la consignación.

Se prevé que si el solicitante no comparece personalmente o mediante apoderados sin causa justificada a la audiencia se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y deberá publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a presentar su solicitud antes que transcurra un mes. Por el contrario, si las personas notificadas en el procedimiento no comparecen sin causa justificada a la audiencia se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad.

1.3.6.- Del procedimiento de adopción.

Aun cuando las propuestas de reformas en materia de adopción son fundamentalmente de naturaleza procesal, resultó indispensable introducir ciertas modificaciones en algunas disposiciones que regulan aspectos sustantivos de la misma. La motivación para ello es diversa, y va desde la conveniencia de reubicar en una sola disposición aspectos muy vinculados entre sí, como es el caso del artículo 406 de la Ley de 1998 al cual se incorpora el concepto de adopción internacional que estaba previsto en su artículo 443, hasta la necesidad de adecuar el texto de algunas normas a previsiones constitucionales, entre ellas los artículos 56 y 77 de la Carta Magna.

La reforma permite aclarar algunas dudas, imprecisiones y hasta contradicciones, como es el caso del artículo 407 de la Ley de 1998 en el cual se exige, para la adopción nacional, que los solicitantes tengan residencia habitual por más de un año en el territorio venezolano, sin importar su nacionalidad. Dicha solución modifica sustancialmente el contenido de la parte final del párrafo primero del artículo 443 *ejusdem*, armonizándolo con los artículos 16, 25 y 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Se reconoce a quienes formen parte de una unión estable de hecho, la posibilidad de adoptar en forma conjunta, tal y como lo establecen los artículos 411, 494 y 502. Las modificaciones del artículo 416 de la Ley de 1998 son consecuencia de la reforma procesal ya que, dada la importancia que le confieren los artículos 493-A, 493-C, 493-E y 493-F, a la determinación de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente a ser adoptado, se prevé que el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre el respectivo niño, niña o adolescente, sea dado ante la correspondiente oficina de adopciones. En tal sentido, se estimó que las oficinas de adopción están mejor equipadas que los Tribunales para cumplir con todo lo relativo al asesoramiento que debe darse a estos progenitores. De todas maneras, el juez o jueza tendrá siempre la posibilidad de revisar lo actuado por la respectiva oficina de adopciones, antes de dictar el auto declarando la adoptabilidad biopsicosocial legal de quien va a ser adoptado. El mismo artículo 416 de la reforma da facilidades para que los hijos e hijas de los solicitantes de la adopción, que se encuentren fuera del país, puedan opinar al respecto sin que tengan que viajar al territorio nacional, siempre que dicha opinión se incorpore de manera auténtica y oportuna al respectivo expediente. En materia de seguimiento del periodo de prueba, el artículo 422 de la reforma subsana el vacío que existe en cuanto a las adopciones internacionales, estableciéndose, además, el número mínimo de evaluaciones a realizarse. El artículo concuerda con lo dispuesto en el artículo 493-O de la presente Ley y, en su última parte, se reubica el contenido del artículo 449 de la Ley de 1998, atribuyendo responsabilidades en cuanto a la realización del seguimiento de las adopciones internacionales, cuando la República Bolivariana de Venezuela sea país de origen a los organismos públicos o instituciones extranjeras que presenten la respectiva solicitud de adopción y, cuando sea país receptor a la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se reforma el artículo 429 de la Ley de 1998 con un doble objeto: primero, adecuar su contenido al artículo 56 de la Constitución, armonizándolo con el carácter confidencial de los informes previstos en los artículos 420 y 421 de dicha Ley, y el de los expedientes de adopción y, segundo, no dejar dudas acerca de que dichos expedientes deben permanecer archivados en el Tribunal que decida lo relativo a la adopción. La misma norma reconoce al Ministerio Público acceso ilimitado a los contenidos de los expedientes de adopción.

En cuanto a la reforma procesal de la adopción, la necesidad de un procedimiento especial en la materia fue uno de los aspectos en que hubo un total consenso por parte de todos los sectores y organizaciones que participaron en la consulta realizada por la Comisión de Fortalecimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia. También hubo consenso en la imposibilidad de aplicar, en esta materia, medios alternativos de resolución de conflictos, no sólo por la rigurosidad con la que debe constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para la procedencia de la adopción, sino también, porque la intervención del juez o jueza debe minimizar los riesgos de que se separe indebidamente a un niño, niña o adolescente de su familia de origen, y se lo considere idóneo para la adopción, no siéndolo. El artículo 470 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece tal improcedencia.

Como aspectos generales del procedimiento de adopción es oportuno señalar los siguientes: 1) comprende dos fases perfectamente delimitadas: la administrativa y la judicial. La fase administrativa está a cargo, fundamentalmente, de las oficinas de adopciones; no obstante, en dicha fase participa también el juez o jueza de mediación y sustanciación del Tribunal de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. 2) El articulado que desarrolla la fase administrativa es totalmente nuevo y comprende desde el artículo 493-A hasta el 493-R de la Ley de Reforma. 3) El procedimiento regula en paralelo

tanto lo relativo a la adopción nacional, como a la internacional, diferenciándose, en esta última, cuando la República Bolivariana de Venezuela es país de origen y cuando es país de recepción.

A continuación, aludiremos a algunos aspectos particulares de dicho procedimiento. Dada la diferencia que existe entre ambos tipos de adopción, los pasos a seguir para dar inicio a la fase administrativa de las adopciones nacionales están previstos en el artículo 493-A de la reforma, mientras que su artículo 493-B se ocupa de la adopción internacional. En efecto, en los casos de adopciones nacionales, tanto el niño, niña o adolescente a ser adoptado, como los solicitantes de la adopción deben tener residencia habitual en el territorio nacional, independientemente de su nacionalidad; mientras que la adopción internacional presupone que ambas partes estén residenciados habitualmente en distintos países. Si el niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela y los solicitantes la tienen en otro país, Venezuela será país de origen de la adopción. Si los solicitantes tienen su residencia habitual en el territorio nacional y el niño o adolescente a ser adoptado la tiene en otro país, Venezuela será país de recepción de la adopción. El artículo 493-A de la reforma prevé que la adopción nacional puede comenzar de tres maneras, según la persona o personas que realicen las correspondientes actuaciones. Cuando sea un progenitor o progenitores que desean dar su hijo o hija en adopción, no se permite que éstos escojan los adoptantes, ya que eso propicia las llamadas entregas directas, que tanto han contribuido con el tráfico de personas. Dichos adoptantes deben ser previamente seleccionados por una oficina de adopciones, de acuerdo con el procedimiento previsto en la reforma.

El artículo 493-C de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone la obligatoriedad del asesoramiento para los progenitores que deseen dar un hijo o hija en adopción, con ello se trata de cumplir con el artículo 75 de la Constitución que privilegia la permanencia de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen. Por esto, la norma fomenta la participación ciudadana para evitar que aquellos progenitores que se dispongan a tomar una decisión tan importante como lo es entregar un hijo menor de edad a cualquier persona, tengan la oportunidad de recibir ayuda de profesionales expertos que les expliquen ampliamente los efectos, de toda índole, pero sobre todo legales, que produce la adopción, entre ellos, la extinción de pleno derecho de la patria potestad, de acuerdo con lo previsto en la letra E del artículo 356 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Todo lo relativo a la determinación de la adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes está cuidadosamente regulado en los artículos 493-D al 493-F de la reforma, en los cuales se compromete la responsabilidad de funcionarios judiciales y administrativos, así como de entidades de atención y responsables de programas.

El emparentamiento técnico previsto en el artículo 494-G es una de las figuras más importantes del procedimiento de adopción, por cuanto, hasta la fecha, no había previsión legal alguna que regulara lo relativo a cómo se produce la aproximación inicial entre un niño, niña o adolescente que puede ser adoptado, y el o los sujetos interesados en adoptarlo. Lo determinante para realizar la selección de dichos sujetos es que hayan sido evaluados conforme lo previsto en los artículos 493-J y 493-L, a fin de que se les pueda considerar idóneos para adoptar y resulten adecuados a las necesidades y características de un determinado niño, niña o adolescente. Es oportuno señalar que, en relación con lo previsto en el artículo 493-M, referido a la selección para el emparentamiento, debe tenerse presente que, en ciertos casos y debido a las especiales características de un determinado niño, niña o adolescente, podría resultar imposible o inviable encontrar estas tres personas o parejas para realizar un emparentamiento técnico. Frente a esta dificultad, la correspondiente oficina de adopciones debe informar de ello al respectivo juez o jueza de mediación y sustanciación, para que sea quien decida lo que corresponda, esto es, si en atención al interés superior de estos niños, niñas o adolescentes, el emparentamiento se realizará teniendo en cuenta un número menor de personas o parejas idóneas. Ello concuerda con lo previsto en la letra c) del artículo 493-A.

Conviene destacar que aun cuando parezca que, conforme el artículo 493-N de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es el juez o jueza quien tiene la facultad para tomar la decisión final acerca de la persona o pareja que considera más conveniente a los intereses y características del niño, niña o adolescente a ser adoptado, en realidad se trata de una decisión compartida, ya que la misma se basa en la documentación que le suministra la oficina de adopciones que lleva el caso, y en los resultados de la entrevista en la que ambos participan. En las adopciones internacionales el emparentamiento técnico variará según la República Bolivariana de Venezuela sea país de origen o país receptor de la adopción, ya que las autoridades competentes para recibir las correspondientes solicitudes de los interesados y la determinación de su idoneidad son distintas en cada caso (artículo 493-K y segundo párrafo del

493-L). La especialidad que el procedimiento incorpora para tales supuestos, está prevista en el segundo y tercer párrafos del artículo 493-M.

El artículo 493-I de la reforma trata de resolver el problema de los niños, niñas y adolescentes que no puedan ser adoptados en el estado donde residen. Para ello fija un plazo no mayor de tres meses para que la respectiva oficina de adopciones pueda emparentarlos con la persona o pareja idónea para su adopción. Concluido este plazo, dichas oficinas intercambiarán, cada tres meses, información relativa a aquellos niños, niñas y adolescentes que no han sido emparentados en el estado correspondiente. Sólo cuando se cumpla con la búsqueda en todo el territorio nacional de personas o parejas idóneas para emparentarlas con los mencionados niños, niñas y adolescentes, dentro de los plazos ya señalados, es cuando se considerará la posibilidad de una adopción internacional.

Concluido exitosamente el emparentamiento personal previsto en el artículo 493-N, comienza el periodo de prueba en cuya regulación se incorporaron las distinciones propias de la adopción nacional y la internacional, y se inicia en este momento la fase judicial de la adopción, conforme al artículo 493-R, para lo cual se presentará la correspondiente solicitud de adopción ante el juez o jueza de mediación y sustanciación que ha venido actuando durante la fase administrativa. La conclusión del periodo de prueba y la incorporación al expediente de los respectivos informes de seguimiento, y sus evaluaciones por la respectiva oficina de adopciones, determinan la remisión de las actuaciones al juez o jueza de juicio, quien fijará la oportunidad de la audiencia de juicio para decidir acerca de la adopción (artículos 496 a 500). En esta fase de juicio es donde se manifiestan con mayor intensidad los principios del fortalecimiento de la oralidad y del proceso por audiencias, aplicados al procedimiento de adopción. Como novedades importantes a tener en cuenta una vez dictado el decreto de adopción, encontramos lo relativo al recurso de interpretación, además de los de apelación y casación (artículo 503), y la obligación de los funcionarios o funcionarias del Registro Civil en los casos de adopciones internacionales, cuando el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, de tener por presentantes a la persona o personas que aparecen como adoptantes en el respectivo decreto de adopción (artículo 504). Tal solución obedece a que en la casi totalidad de estos casos, dichas personas no suelen viajar a nuestro país sólo para realizar el correspondiente registro, lo cual ocasiona frecuentes dificultades y retardos injustificados en la inscripción del decreto de adopción de estos niños, niñas o adolescentes.

Finalmente, el artículo 508 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) incorpora ciertos cambios en el contenido de los artículos 438, 439, 440 y 441 de la Ley de 1998. El primero de ellos se refiere a la fijación de los doce años de edad para que el adoptado puede intentar directamente la acción de nulidad. Se tuvo en cuenta que, a partir de este momento, el adoptado es ya un adolescente y que a esa edad se toma en cuenta su consentimiento para ser adoptado. El otro cambio se refiere al momento a partir del cual comienza a contarse el término de un año para interponer la acción de nulidad, ya que el mismo ahora podrá contarse, no sólo a partir de la fecha de inscripción del respectivo decreto de adopción en el Registro Civil, sino también a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de que se violaron disposiciones relativas a la capacidad, impedimentos o consentimientos o, de que hubo error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado. Esta última solución tiene por objeto evitar que se lesione, irremediablemente, el interés de las personas que pudiendo intentar la acción de nulidad, no lo hacen dentro del año siguiente a la inscripción del respectivo decreto en el Registro Civil, por desconocer, para ese momento, la violación de una o más de dichas disposiciones, situación que las coloca en estado de indefensión y beneficia sólo a quienes han trasgredido la ley.

2. Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes

Al igual que la reforma planteada en el año 2007, el legislador y legisladora, conjuntamente con las instituciones pública que han sido operadores del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes, unificaron criterios en suficientes mesas de debate, con el objeto de adecuar el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, a los preceptos Constitucionales, visto que la reforma 2007 no abordó el área penal, siendo imperiosa su revisión por cuanto la norma contenía algunas debilidades, inclusive, de orden inconstitucional, como ya lo hemos expresado en líneas anteriores el objetivo fundamental es el Fortalecimiento de Derechos y Garantías, atendiendo a una política de intervención penal con carácter esencialmente garantista según la cual el Estado debe tratar a los y las adolescentes de manera acorde a su desarrollo evolutivo, con respeto a su dignidad y con propósitos educativos, en armonía con la legislación internacional, vale decir, la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, así como las resoluciones contentivas de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para Protección de menores privados

de libertad, y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh).

A los fines de adecuar el ordenamiento jurídico a las necesidades de nuestro pueblo y en función de la realización de una justicia social plena y efectiva, esta Reforma Parcial, aporta importantes avances de índole procesal penal, fortaleciendo el principio constitucional de corresponsabilidad Estado, Familia y Sociedad. Además, desarrolla aspectos sustanciales con base a la experiencia de las instituciones integrantes del Sistema de Justicia, para la ampliación de las garantías penales y procesales.

La tipificación como delitos autónomos del uso de niños, niñas o adolescentes para delinquir y la inclusión de éstos en grupos criminales. Se pretende, con la inclusión de este nuevo tipo, sancionar severamente a quienes, aprovechando la inimputabilidad de los niños, niñas y adolescentes, se sirven de ellos en eventos criminales.

Desde esta perspectiva, esta Reforma sobre el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, aborda los siguientes aspectos:

- Se reforman los artículos 264 y 265 ya que los mismos tienen una referencia penal en cuanto a la inducción de niños, niñas y adolescentes por parte de adultos a cometer delitos y a su inclusión en grupos criminales, considerando que la pena debe ser elevada, en virtud de que los niños, niñas y adolescentes son manejados y manipulados por los adultos, acrecentando las estadísticas de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.
 - Definición del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las adolescentes (artículo 526), en este particular se incorpora la concepción de protección integral, a los fines de enfatizar que la intervención penal en ese grupo etéreo es a fines educativos, de formación e inclusión social.
 - Se crea el artículo 526-A, la incorporación de los medios, para el logro de los objetivos.
 - Se incluyen otras instituciones como integrantes del Sistema de Responsabilidad de los y las Adolescentes (artículo 527), a los fines de fortalecer el Sistema, tales como:
 - La Defensoría del Pueblo, en virtud de que promueve, defiende y vigila los derechos humanos, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.
 - El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de las comunas y protección social.
 - El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.
 - El ministerio del Poder Popular con competencia en materia para el servicio penitenciario.
 - El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de juventud.
 - El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.
 - El Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada.
 - Policía de investigación y servicios de policías especializadas.
 - Consejos comunales y demás formas de organización popular.
 - Las autoridades legítimas de los pueblos y las comunidades indígenas, en los procesos en que sean Partes los y las adolescentes indígenas.
 - Se eleva la edad de la responsabilidad de doce a catorce años, a los fines de procurar que los adolescentes menores de 14 años que incurran en un hecho punible sean objeto de medidas de protección y no de sanción.
 - Se condiciona la privación preventiva de libertad y otras medidas cautelares (artículos 557, 558, 559, 560, 561, 564, 566, 581 y 582). La detención es una medida de último recurso de duración limitada y aplicable sólo a casos excepcionales expresamente establecidos en la Ley, en razón de ello, la reforma precisa los supuestos de procedencia de la misma.
- Se revisan y corrigen fallas en el proceso penal que inciden en los derechos constitucionales de los adolescentes sometidos a investigación. Se salvaguarda el derecho a la libertad suprimiendo modalidades de detención que contravienen el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ello implica, suprimir los artículos 584, 587, 652, 653 y 669; y modificar los artículos 585, 593, 604 y 608 de la Ley, así como, precisar los supuestos de procedencia de la medida privativa de libertad, en garantía del Derecho a la Libertad y el Debido Proceso de los y las adolescentes.
- Se suprimió la medida cautelar de caución económica, toda vez que ésta es un mecanismo de desigualdad, discriminación y constituye una privación de libertad por deuda, si los o las adolescentes no acreditan la caución exigida por el tribunal.

- Fijación de juicio (artículo 585);
- Aplicación de las medidas y programas socioeducativos (artículos 620 al 623).
- Se suprimió la amonestación como sanción.
- En atención a la competencia en materia de Servicios Penitenciarios y, en especial, a la atención de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se eleva la sanción de privación de libertad, con el objeto de cumplir los programas socioeducativos de los y las adolescentes (artículo 628).
- Se reformuló el artículo 633, para lograr un concepto sobre el objeto del Plan Individual.
- Plan Individual para la ejecución de la sanción (artículo. 633-A) siendo este el instrumento que permite la evolución y desarrollo del o la adolescente en el cumplimiento de la sanción privativa de libertad la reforma lo hace extensivo a todas las medidas sancionatorias.
- Entidades de atención (artículos 634, 635, 636, 637 y 638), en este articulado se encuentran establecidas las entidades de atención para la ejecución de la medida, su reglamento, sus funciones, así como la capacitación del personal que labora, en dichas entidades de atención, a través de la creación de una escuela de régimen especial de atención al adolescente en conflicto con la ley penal.
- Igualmente se crearon los artículos 636-A, 636-B y 636-B, relacionados con el acondicionamiento, seguridad externa de las entidades de atención, así como los traslados y movilización de los y las adolescentes.
- Se redimensionaron los objetivos de las entidades de atención y las obligaciones de garantizar las condiciones dignas durante la permanencia en las mismas de los y las adolescentes, e incorporó a los programas socioeducativos y programas de rehabilitación para adolescentes consumidores de alcohol u otras drogas.
- Ejecución de medidas no privativas de libertad (artículo 643), se modificó este artículo en virtud de la sanción, por lo que los programas socioeducativos deben ser desarrollados por organización pública o privada, abriendo la posibilidad de que los consejos comunales puedan supervisar la sanción de servicio a la comunidad.
- La policía de investigación (artículo 651); se incorporó esta propuesta implementar la especialización de los cuerpos de investigación. Derogándose el artículo 652.
- Los y las Adolescentes Indígenas en el Sistema Penal (artículos 527 y 550); Se propone incorporar a las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas, como integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad. Se fortalecen las garantías, en cuanto al uso de su propio idioma, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las etapas e instancias del proceso.

Los aportes generados por esta reforma parcial se inscriben nítidamente en los preceptos generales del Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia que determina nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en un marco multidisciplinario de análisis, estudio y debate con la participación de instituciones públicas y movimientos sociales, que permitió que este proyecto se nutriera de perspectivas que renuevan y mejoran las condiciones de los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. Ello demanda, sin duda, abandonar tendencias punitivas y represivas, para avanzar, en el marco de la Doctrina de Protección Integral, a una justicia juvenil verdaderamente restaurativa, garante de los derechos y promotora de una efectiva incorporación a la ciudadanía activa de nuestros jóvenes. La aplicación del Sistema Penal de Responsabilidad, debe estar orientado con una visión holística de protección al adolescente en conflicto con la ley, a los fines de desarrollar dispositivos que permitan fortalecer en él, valores de ciudadanía que contribuyan a su efectiva inclusión social.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta**

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA
PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

PRIMERO. Se modifica el artículo 264, en la forma siguiente:

Artículo 264. Uso de niños, niñas o adolescentes para delinquir.

Quien cometa un delito en concurrencia con un niño, niña o adolescente, o sea determinante o determinadora del delito, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 265, en la forma siguiente:

Artículo 265. Inclusión de niños, niñas o adolescentes en grupos criminales.

Quien fomenta, dirija, participe o se lucre de asociaciones constituidas para cometer delitos, de las que formen parte un niño, niña o adolescente o, quien los reclute con ese fin, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

TERCERO. Se modifica la denominación del Título V de la Ley vigente, en la forma siguiente:

TÍTULO V

Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes

CUARTO. Se modifica el artículo 526, en la forma siguiente:

Artículo 526. Definición.

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes es el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal establecidos en esta Ley. Así mismo, sus integrantes con competencia en la materia, se encargarán del establecimiento de la responsabilidad de los y las adolescentes por los hechos punibles en los que ellos incurran, así como el control de las sanciones que les sean impuestas.

Este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado, las Familias y el Poder Popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía.

QUINTO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 526-A, redactado en la forma siguiente:

Artículo 526-A. Medios

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, para el logro de la protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía, debe contar con los siguientes medios:

- Políticas, programas y medidas socio-educativas de atención e inclusión social con la familia, escuela y el Poder Popular.
- Órganos administrativos y judiciales.
- Unidad de formación socio-educativa e integral para los y las adolescentes con medidas no privativas de libertad.
- Entidades de atención y formación socio-educativa e integral para los y las adolescentes con medidas privativas de libertad.
- Personal especializado.
- Recursos económicos.

SEXTO. Se modifica el artículo 527, en la forma siguiente:

Artículo 527. Integrantes.

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes está integrado por:

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- Sección de adolescentes del tribunal penal.
- Ministerio Público especializado.
- Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz.
- Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicio penitenciario, para la atención a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de juventud.
- Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación.
- Servicio Autónomo de la Defensa Pública especializada.
- Policía de Investigación y servicios de policías especializadas.
- Defensoría del Pueblo.
- Consejos Comunales y demás formas de organización popular.
- Las autoridades legítimas de los pueblos y las comunidades indígenas en los procesos en que sean partes los y las adolescentes indígenas.

SÉPTIMO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 527-A, redactado en la forma siguiente:

Artículo 527-A. Atribuciones de los consejos comunales

Los Consejos Comunales como instancia de participación, articulación e integración de los ciudadanos y ciudadanas, con los órganos del poder público como integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, en el marco de los lineamientos que establezca el órgano competente tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Crear programas de prevención, a través del Comité de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, articulado con el Comité de Educación, Cultura y Formación Ciudadana, Comité de Familia e Igualdad de Género y Comité de Seguridad y Defensa Integral.
- b. Coadyuvar en la ejecución de aquellas medidas no privativas de libertad, que sean decretadas por el órgano jurisdiccional o de la celebración del acuerdo conciliatorio a cuyo efecto el juez o la jueza competente, deberá notificar al Consejo Comunal del lugar de residencia de los y las adolescentes.
- c. Participar en la elaboración de programas socio-educativos y efectuar los trámites necesarios para su correspondiente registro ante la autoridad competente, para que sean desarrollados o aplicados en el cumplimiento de la fórmula de la solución anticipada de la conciliación y las sanciones no privativas de libertad, contenidas en los literales b, c y d del artículo 620 de la presente Ley.
- d. Participar en la ejecución de los programas socio-educativos existentes que sean aplicados durante el cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad a través del Comité de Protección Social de Niños, Niñas de los y las Adolescentes, articulado con el Comité de Educación, Cultura y Formación Ciudadana, Comité de Familia e Igualdad de Género y Comité de Seguridad y Defensa Integral y otros.

OCTAVO. Se modifica el artículo 531, en la forma siguiente:

Artículo 531. Edad para la aplicación según los sujetos

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados o acusadas.

NOVENO Se modifica el artículo 532, en la forma siguiente:

Artículo 532. Niños, niñas o adolescentes menores de catorce años

Cuando un niño, niña o adolescente menor de catorce años se encuentre incurso en un hecho punible, sólo se le aplicarán medidas de protección de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Primero: Si un niño o una niña o un o una adolescente menor de catorce años es sorprendido o sorprendida en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la fiscal del Ministerio Público especializado quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda de la misma forma.

Parágrafo Segundo: Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño, niña o un o una adolescente menor de catorce años en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

El consejo de protección de niños, niñas y adolescentes deberá notificar dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber conocido del caso, a la Dirección Estatal del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento.

DÉCIMO. Se suprime el artículo 533 de la Ley vigente, conservando el número del artículo e incluyendo la palabra **DEROGADO**.

Artículo 533. DEROGADO

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 534, en la forma siguiente:

Artículo 534. Error en la edad.

Si en el transcurso del procedimiento o en la ejecución de la sanción se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de catorce años la remisión se hará al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 535, en la forma siguiente:

Artículo 535. Concurrencia de personas adultas y adolescentes.

Cuando en un hecho punible o en hechos punibles conexos, concurren personas adultas y adolescentes, las causas se separarán conociendo en cada caso la autoridad competente. Para mantener en lo posible la conexidad, los funcionarios y las funcionarias de investigación o los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias certificadas de las actuaciones pertinentes.

Las actuaciones que se remitan en razón de la incompetencia, tanto en la jurisdicción penal de la adolescencia como en la de los adultos o las adultas, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no hayan resultado violados derechos fundamentales.

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 541, en la forma siguiente:

Artículo 541. Información.

El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

DÉCIMO CUARTO. Se modifica el artículo 542, en la forma siguiente:

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída.

El o la adolescente tiene derecho a ser oída u oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción.

Cada vez que deba oírse se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente Ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

DÉCIMO QUINTO. Se modifica el artículo 543, en la forma siguiente:

Artículo 543. Juicio educativo.

El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido, de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el artículo 548, en la forma siguiente:

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad.

Salvo a la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta Ley.

La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 549, en la forma siguiente:

Artículo 549. Separación de personas adultas.

Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, quienes se encuentren en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se les haya sancionado con la medida de privación de libertad.

Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro horas a las entidades de atención.

Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritas al sistema previsto en esta Ley.

DÉCIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 550, en la forma siguiente:

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas.

Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del Sistema Penal de Responsabilidad, tienen derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete; el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso.

En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta Ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oír a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia.

En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el artículo 551, en la forma siguiente:

Artículo 551. Objeto.

La investigación tiene por objeto confirmar o descartar la presunción fundada de la existencia de un hecho punible y determinar, en el primer caso, si un o una adolescente concurrió en su perpetración.

VIGÉSIMO. Se modifica el artículo 552, en la forma siguiente:

Artículo 552. Competencia.

El o la fiscal del Ministerio Público especializado en materia Penal de responsabilidad del o la adolescente dirigirá la investigación en caso de hechos punibles de acción pública y será auxiliado por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al juez o jueza de control especializado o especializada.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 553, en la forma siguiente:

Artículo 553. Alcance.

El Ministerio Público especializado debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como los que obren en favor del o la adolescente imputado o imputada.

Cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que aconsejen practicar al o la adolescente exámenes psiquiátricos, psicológicos, físicos, toxicológicos o sociales podrá el juez o la jueza ordenarlos de oficio; asimismo el fiscal o la fiscal, o la defensa podrá pedir su realización, por parte del equipo multidisciplinario de la sección penal de responsabilidad del adolescente, y serán remitidos a la brevedad posible al tribunal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 555, en la forma siguiente:

Artículo 555. Control.

Es competencia de los jueces y las juezas de control autorizar y realizar los anticipos de prueba y decidir sobre la imposición o no de medidas restrictivas o no restrictivas de libertad; resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer las medidas necesarias para que, en la obtención de los medios de prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 557, en la forma siguiente:

Artículo 557. Detención en flagrancia.

El o la adolescente detenido o detenida en flagrancia será conducido o conducida de inmediato ante el o la fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo o la presentará al juez o la jueza de control y le expondrá cómo se produjo la aprehensión.

Si el juez o la jueza de control decreta la aplicación del procedimiento abreviado a solicitud del Ministerio Público, remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al juez o la jueza de juicio. Admitida la acusación y antes de la celebración del juicio, el juez o la jueza de juicio instará a las partes a la solución del conflicto mediante la aplicación de fórmulas de solución anticipadas, en cuanto fueren procedentes, así mismo, se le impondrá lo previsto en el procedimiento por admisión de los hechos contemplados en la presente Ley. El o la fiscal y, en su caso, el o la querellante, deberá presentar la acusación cinco días antes de la fecha fijada para el juicio oral, la cual no podrá celebrarse en un lapso no menor de cinco días ni mayor de diez días, y se seguirá, en lo demás, por las reglas del procedimiento ordinario en fase de juicio.

En la audiencia de presentación del o la adolescente detenido o detenida en flagrancia, el juez o la jueza de control resolverá la medida cautelar de comparecencia a juicio, pudiendo decretar la prisión preventiva sólo en los casos en que proceda, conforme al artículo 581 de esta Ley.

De no acordarse el procedimiento abreviado se ordenará que se prosiga con la investigación y se acordarán las medidas cautelares pertinentes para asegurar los resultados del proceso.

VIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 558, en la forma siguiente:

Artículo 558. Identificación del adolescente

En caso de que el o la adolescente se encuentre en conflicto con la ley penal, y no se pueda civilmente identificar, siendo necesaria la comprobación de la identidad aportada, y existiendo una duda fundada, el juez o la jueza de control o en su defecto el o la fiscal del Ministerio Público ordenará su identificación plena de manera inmediata, ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), o el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) o cualquier otra institución que pueda colaborar para tal fin. En el caso de no haber sido inscrito en el registro civil, el juez o la jueza de control oficiará al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio o residencia del o la adolescente, para que realice los trámites necesarios para lograr su identificación.

VIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 559, en la forma siguiente:

Artículo 559. Detención preventiva.

El o la fiscal del Ministerio Público podrá, excepcionalmente, solicitar la detención preventiva del o la adolescente, sólo en los supuestos a que se refiere el artículo 581 de la presente Ley. En caso de ser acordada la solicitud, el juez o la jueza de control librará la correspondiente orden de aprehensión. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión del o la adolescente, el juez o la jueza de control oír a las partes y resolverá

inmediatamente sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

VIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 560, en la forma siguiente:

Artículo 560. Detención y acusación.

Ordenada judicialmente la detención, conforme al artículo anterior, el o la fiscal del Ministerio Público deberá concluir la investigación y presentará el acto conclusivo respectivo dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho lapso sin que se haya presentado la acusación, el juez o la jueza de control decretará una medida que no genere privación de libertad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 561, en la forma siguiente:

Artículo 561. Fin de la investigación.

Finalizada la investigación, el o la fiscal del Ministerio Público deberá:

- Ejercer la acción penal pública, presentando acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente;
- Solicitar la suspensión del proceso a prueba, cuando se haya logrado un preacuerdo conciliatorio entre las partes;
- Solicitar la remisión en los casos que proceda;
- Solicitar el sobreseimiento definitivo si resulta evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción;
- Solicitar el sobreseimiento provisional cuando resulte insuficiente lo actuado y no exista posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos que permitan el ejercicio de la acción.

El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados tres meses desde la individualización, el imputado o la imputada, su defensor o defensora especializado o la víctima, podrán requerir al juez o jueza de control, la fijación de un plazo prudencial no menor de treinta días para la conclusión de la investigación.

Para la fijación de este plazo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, el juez o jueza de control deberá fijar una audiencia a realizarse dentro de los cinco días siguientes para oír al Ministerio Público, a la víctima, al imputado o imputada o a su defensa.

Vencido este término sin que sea presentado el acto conclusivo correspondiente, ni solicitada la prórroga o vencida ésta, sin que se presente el acto conclusivo se decretará el Sobreseimiento Provisional y en consecuencia el cese de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado o imputada. La investigación sólo será reabierta cuando surjan nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del juez o jueza de control. La no comparecencia de alguna de las partes a la audiencia no suspende el acto.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 564, en la forma siguiente:

Artículo 564. Conciliación.

Cuando se trate de hechos punibles para los cuales la sanción no sea privación de libertad, el o la fiscal del Ministerio Público o la defensa, debe promover la conciliación. Para ello, se celebrará una reunión en la sede de quien la promueva con el o la adolescente, padre, madre, representantes o responsables, la defensa, el o la fiscal del Ministerio Público o la víctima, presentará su eventual acusación, se expondrá y se oirán proposiciones. En dicha reunión se explicará ampliamente a las partes el contenido y el alcance a la conciliación.

La víctima, el o la adolescente imputado o imputada, manifestará su voluntad de conciliar, en caso de no querer conciliar expondrá sus motivos, lo podrá realizar por cualquier medio y así se dejará constancia.

El Ministerio Público representará a la víctima en aquellos casos que ésta así lo decida con arreglo a lo previsto en el artículo 662 literal "a" de la presente Ley.

En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño.

Si se llega a un preacuerdo, el o la fiscal lo presentará al juez o la jueza de control conjuntamente con la eventual acusación.

En todos los casos las partes y el juez o la jueza de control agotarán todos los medios para lograr con éxito la conciliación.

VIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 566, en la forma siguiente:

Artículo 566. Contenido de la resolución que acuerde suspender el proceso a prueba.

La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

- Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión;
- Datos generales del o la adolescente, hechos que se le atribuye, su calificación legal y la posible sanción;
- Obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento;

- d. Advertencia al o la adolescente o representantes legales de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicado al o la fiscal del Ministerio Público y al ente ejecutor de los programas, Consejo Comunal donde se encuentre cumpliendo con la medida de la conciliación.
- e. Orden de incorporación a los programas de prevención e inclusión social, previstos en el artículo 124 de esta Ley, los cuales deberán ser ejecutados por entes públicos o por los Consejos Comunales u otras organizaciones sociales, quienes deberán informar en el plazo establecido por el juez o la jueza de control sobre la supervisión, orientación y avances demostrados por el o la adolescente durante su permanencia en sus programas de prevención.

TRIGÉSIMO. Se modifica el artículo 568, en la forma siguiente:

Artículo 568. Incumplimiento.

Si el o la adolescente cumple las obligaciones pactadas en el plazo fijado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o la jueza de control el sobreseimiento definitivo. En caso contrario, continuará el procedimiento correspondiente.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 569, en la forma siguiente:

Artículo 569. Remisión.

El o la fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez o la jueza de control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, o sólo a alguno de los adolescentes partícipes, cuando:

- Se trate de un hecho insignificante o de una participación mínima.
- El o la adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- El o la adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- La sanción que se espera por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por los restantes hechos.

Acordada la remisión, termina el procedimiento respecto al hecho o al adolescente a cuyo favor obra.

Parágrafo Primero: El o la fiscal del Ministerio Público podrá suspender el ejercicio de la acción penal en los casos en que:

El o la adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas. El o la Fiscal, en observancia de los principios de interés superior y prioridad absoluta, velará porque la colaboración del o la adolescente no implique un riesgo para su vida e integridad física.

Parágrafo Segundo: Así mismo el juez o la jueza de control podrá acordar la remisión de conformidad con los supuestos antes señalados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 570, en la forma siguiente:

Artículo 570. La Acusación.

La acusación debe contener:

- Identificación plena y residencia del o la adolescente acusado o acusada;
- Relación de los hechos imputados con indicación, si es posible, del tiempo, modo y lugar de ejecución;
- Indicación y aporte de los medios de prueba recogidos en la investigación;
- Expresión precisa de la calificación jurídica objeto de la imputación con indicación de las disposiciones legales aplicables;
- Solicitud de la medida cautelar para asegurar la comparecencia a juicio del imputado o la imputada;
- Ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en juicio.
- Indicación de la sanción que solicita, su idoneidad y proporcionalidad.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 577, en la forma siguiente:

Artículo 577. Declaración del acusado o acusada.

Durante el desarrollo de la audiencia preliminar el acusado o la acusada, podrá solicitar que se le reciba declaración, la que será tomada con las formalidades previstas.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 581, en la forma siguiente:

Artículo 581. Requisitos de procedencia para el decreto de prisión preventiva como medida cautelar

El juez o la jueza de control podrá decretar la prisión preventiva del imputado o la imputada, cuando exista:

- Un hecho punible, perseguible de oficio, cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita;
- Fundados elementos de convicción para estimar que el o la adolescente ha sido autor o autora o partícipe en la comisión de un hecho punible;
- Riesgo razonable de que el o la adolescente evadirá el proceso;
- Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas;
- Peligro grave para la víctima, denunciante o testigo.

Parágrafo Primero: Esta medida no procederá sino en los casos en que, conforme a la calificación dada por el juez o la jueza, sería admisible la privación de libertad como sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 628 de la presente Ley. Se ejecutará en entidades de atención, donde los adolescentes procesados y las adolescentes procesadas deben estar separados o separadas físicamente de los y las ya sancionados y sancionadas.

Parágrafo Segundo: La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el juez o la jueza de control que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida cautelar que no genere privación de libertad.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 582, en la forma siguiente:

Artículo 582. Otras medidas cautelares.

Siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o la imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar, algunas de las medidas siguientes:

- Detención en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o con la vigilancia que el tribunal disponga;
- Obligación de incorporarse, bajo los cuidados o vigilancia de una persona o al Consejo Comunal u organización social, a programas de prevención e inclusión social ejecutados por los entes responsables, quienes informarán regularmente al tribunal;
- Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe;
- Prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- Prestación de una caución personal, no pecuniaria, mediante la presentación y compromiso debidamente registrado, de dos o más personas idóneas;
- Incorporarse al sistema educativo o al sistema de trabajo lícito.

En el caso de la medida contenida en el literal "g", una vez presentada la caución personal el juez o la jueza de control deberá verificar la idoneidad de los garantes en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la consignación de la documentación correspondiente, debiendo ejecutarse de manera inmediata la medida. La idoneidad de los garantes debe ser entendida como aquellas personas que incidan de manera positiva en el o la adolescente, todo ello sobre la base de su mejor interés, así mismo, los Consejos Comunales podrán orientar al juez o jueza de control sobre la idoneidad de los mismos.

Las medidas cautelares serán revisables en cualquier momento de la causa a solicitud del o la adolescente, de su padre, madre, responsable, o por su defensa privada o defensa pública especializada.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 583, en la forma siguiente:

Artículo 583. Admisión de hechos.

Admitida la acusación o antes del inicio del debate en la fase de juicio, el juez o la jueza de control o de juicio según el caso, instruirá al o la adolescente respecto del procedimiento especial de admisión de los hechos. Admitidos los hechos el imputado o la imputada podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la sanción.

En estos casos, el juez o la jueza de control o de juicio deberá decretar la rebaja de la sanción que corresponda para el caso, de un tercio a la mitad, independientemente de la sanción que corresponda imponer.

En caso de reincidencia o concurso real de delitos de los previstos en el artículo 628, sólo se rebajará hasta un tercio de la sanción.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se suprime el artículo 584 de la Ley vigente, conservando el número del artículo e incluyendo la palabra **DEROGADO**.

Artículo 584. DEROGADO

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 585, en la forma siguiente:

Artículo 585. Fijación del juicio.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o la jueza de juicio, fijará la fecha para la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de quince días hábiles siguientes al auto de fijación, y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 586, en la forma siguiente:

Artículo 586. Actuaciones previas.

El acusado o la acusada podrá promover nueva prueba o reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. El o la fiscal del Ministerio Público y el o la querellante sólo podrán reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fijación del juicio y será providenciada por el juez o la jueza de juicio.

Durante ese lapso podrá interponerse recusación.

CUADRAGÉSIMO. Se suprime el artículo 587 de la Ley vigente, conservando el número del artículo e incluyendo la palabra **DEROGADO**.

Artículo 587. DEROGADO

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 588, en la forma siguiente:

Artículo 588. Oralidad, continuidad y privacidad.

La audiencia de juicio será oral, continua y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del acusado o la acusada, del o la fiscal del Ministerio Público, el o la querellante en su caso y del defensor o defensora privado o público especializado.

Además, podrán estar presentes la víctima, los padres, madres, representantes o responsables del o de la adolescente y otras personas que el juez o jueza de juicio autoricen. Deberán comparecer los testigos, peritos e intérpretes citados.

Si el juicio oral no puede realizarse en una sola audiencia, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. La interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 589, en la forma siguiente:

Artículo 589. Identidad física del juez o la jueza de juicio y del o de la fiscal

El juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o la jueza de juicio especializado y del o de la fiscal del Ministerio Público, so pena de nulidad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 590, en la forma siguiente:

Artículo 590. Presencia del acusado o acusada.

El acusado o acusada deberá estar presente en toda la audiencia. A solicitud suya o de quien ejerza su defensa, el tribunal podrá autorizar el retiro transitorio del o de la adolescente de la sala cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio moral o psicológico.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 591, en la forma siguiente:

Artículo 591. Presencia del defensor o defensora.

El acusado o acusada estará asistido de abogado defensor o abogada defensora durante todo el juicio oral, so pena de nulidad. La no comparecencia del defensor o defensora nombrado al inicio de la audiencia o su abandono no constituirán motivo de suspensión, debiendo el tribunal designar un defensor o defensora público. En este caso, se concederá al nuevo defensor o defensora un período prudente para preparar la defensa.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 592, en la forma siguiente:

Artículo 592. Ausencia del o de la querellante.

La no comparecencia del o de la querellante a la audiencia o su abandono sin autorización del juez o jueza de juicio, dará lugar a la declaración de desistimiento.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 593, en la forma siguiente:

Artículo 593. Apertura de la audiencia oral.

La audiencia de juicio oral se celebrará el día, a la hora y en el lugar fijado. Verificada la presencia de las partes y de las personas que deban intervenir,

el juez o la jueza de juicio informará al o la adolescente de las fórmulas de solución anticipada así como del procedimiento previsto en el artículo 583 de la presente Ley, declarará abierto el debate, impondrá a los presentes la importancia del acto. Seguidamente, el o la fiscal del Ministerio Público y el o la querellante expondrán su acusación y, el defensor o la defensora explicará su defensa, todo en forma sucinta.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 594, en la forma siguiente:

Artículo 594. Declaración del acusado o acusada.

Una vez constatado que el acusado o acusada comprende el contenido de la acusación y de la defensa, el tribunal le recibirá declaración, advirtiéndole que su silencio no lo perjudicará.

Si decide declarar, se le permitirá exponer libremente. Luego, podrán interrogarlo el o la fiscal del Ministerio Público, el defensor o defensora y el juez o la jueza de juicio en ese orden. Antes del interrogatorio será nuevamente advertido de que puede abstenerse de contestar preguntas, total o parcialmente y según lo establecido en el artículo 542 de la presente Ley.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 595, en la forma siguiente:

Artículo 595. Facultades del acusado o acusada.

En el curso del debate el acusado o acusada podrá hacer todas las declaraciones que considere convenientes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate.

El acusado o acusada podrá, en todo momento, hablar con su defensor u defensora privado o público especializado, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 596, en la forma siguiente:

Artículo 596. Ampliación de la acusación.

Durante el debate, el fiscal o la fiscal del Ministerio Público o el o la querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de enjuiciamiento, que modifique la calificación jurídica o la sanción del mismo hecho objeto del debate.

Parágrafo Primero: En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración del acusado o acusada y, se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Parágrafo Segundo: Cuando este derecho sea ejercido, el juez o jueza de juicio suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, pero que no podrá exceder de cinco días, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Parágrafo Tercero: Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

QUINCUGÉSIMO. Se modifica el artículo 598, en la forma siguiente:

Artículo 598. Contradictorio.

El juez o la jueza de juicio, después de interrogar al experto o la experta o al o la testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio, concederá el interrogatorio a la parte que lo propuso y con posterioridad a las demás partes que deseen interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, el juez o la jueza de juicio podrá interrogar al experto o experta o al o la testigo, sólo para esclarecer puntos dudosos pero sobre hechos o circunstancias sobre los cuales ya hayan sido inquiridos por las partes.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 599, en la forma siguiente:

Artículo 599. Nuevas pruebas.

Excepcionalmente, el tribunal a petición de parte, o de oficio podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si, en el curso de la audiencia, surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos. El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio las actuaciones propias de las partes.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 600, en la forma siguiente:

Artículo 600. Discusión final y clausura.

Terminada la recepción de las pruebas, el juez o la jueza de juicio de la sección de los y las adolescentes del tribunal penal, concederá sucesivamente la palabra al o la fiscal del Ministerio Público, el o la querellante y al defensor o defensora, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Parágrafo Primero: Sólo el o la fiscal del Ministerio Público y el defensor o defensora del imputado o imputada podrán replicar. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos del adversario que antes no hubiesen sido objeto de conclusiones.

Parágrafo Segundo: En caso de excesivo uso de la palabra, el juez o la jueza de juicio llamará la atención al orador o la oradora y, si éste o ésta persistiere, podrá limitar su interlocución, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Parágrafo Tercero: Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Parágrafo Cuarto: Por último, el juez o la jueza de juicio preguntará al imputado o imputada si tiene algo más que manifestar, concediéndole la última palabra, y cerrará el debate.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 601, en la forma siguiente:

Artículo 601. Deliberación.

Clausurado el debate, el juez o la jueza de juicio pasará a emitir su pronunciamiento. El juez o la jueza apreciará la prueba según su libre convicción razonada, extraída de la totalidad del debate.

El juez o la jueza se pronunciará si absuelve o declara penalmente responsable al o la adolescente.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 603, en la forma siguiente:

Artículo 603. Sentencia y acusación.

La sentencia que declare penalmente responsable al o la adolescente no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en el auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia que declare penalmente responsable al o la adolescente el juez o jueza de juicio podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o la del auto de enjuiciamiento o aplicar sanciones más graves. Sin embargo, el acusado o acusada no puede ser sancionado o sancionada en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de enjuiciamiento, si previamente no fue advertida o advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

En todo caso, fijará con claridad y precisión la sanción impuesta y el plazo en el que deberá ser cumplida.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 604, en la forma siguiente:

Artículo 604. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- Mención del tribunal y la fecha en que se dicta; nombre y apellido del acusado o acusada y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.
- Enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.
- Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- Exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- Parte dispositiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- Indicación de la sanción y su fundamentación según lo previsto en el artículo 622 de esta Ley en el caso de declararse responsable penalmente al o la adolescente.
- Firma del juez o jueza de juicio.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 605, en la forma siguiente:

Artículo 605. Pronunciamiento.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran.

La sentencia se dictará en la misma audiencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte dispositiva y el juez o la jueza de juicio explicará al o la adolescente y a la audiencia de forma clara y precisa, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión, garantizando con ello lo previsto en el artículo 543 de esta Ley. La publicación de la sentencia se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 606, en la forma siguiente:

Artículo 606. Acta del debate.

Quien desempeñe la función del secretario o la secretaria durante el debate levantará un acta que contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- Nombre y apellido del juez o jueza de juicio, de los y las fiscales del Ministerio Público, del acusado o acusada, de su defensor o defensora y, de las demás partes que hubiesen participado en el debate.
- Desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los y las testigos, expertos e intérpretes, indicando los documentos leídos durante la audiencia.
- Solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del Ministerio Público, del defensor o defensora, de los demás intervinientes y del imputado o imputada.
- Observancia de las formalidades esenciales.
- Otras menciones previstas por la ley o las que el juez o la jueza de juicio ordene por sí o a solicitud de partes.
- Forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes.
- Firma del juez o jueza de juicio y del secretario o secretaria.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 608, en la forma siguiente:

Artículo 608. Apelación.

Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que:

- No admitan la querella;
- Desestimen totalmente la acusación;
- Acuerdan la prisión preventiva o una medida cautelar sustitutiva;
- Pongan fin al juicio o impidan su continuación;
- Decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta;
- Resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el juez o la jueza de control en la audiencia preliminar; sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio;
- Causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por la ley;
- Acuerden o rechacen el incumplimiento de una sanción impuesta;
- Niegan la apertura de incidencia probatoria en cualquiera de las fases del proceso;
- Los que acuerden o nieguen la prescripción de la medida;
- Que declaren con o sin lugar la solicitud de nulidad todo con arreglo a lo previsto en el artículo 180 del Código Orgánico Procesal Penal.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 608-A, redactado en la forma siguiente:

608-A. Apelación de sentencia definitiva.

Se admitirá y tramitará por los motivos, requisitos y según el procedimiento previsto en Código Orgánico Procesal Penal.

SEXAGÉSIMO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 608-B, redactado en la forma siguiente:

608-B. Apelación de la motivación de la sanción.

También se admitirá apelación de sentencia cuando la sanción impuesta al o la adolescente se encuentre inmotivada, en estos casos si la alzada declara con lugar dicho motivo, anulará la sentencia sólo en cuanto a la sanción, ordenando la realización de una audiencia ante un tribunal distinto, en la que las partes debatirán la imposición de una nueva sanción.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 611, en la forma siguiente:

Artículo 611. Revisión

La revisión procederá contra las sentencias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del sancionado o sancionada por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 612, en la forma siguiente:

Artículo 612. Facultad de recurrir en revisión.

Podrán ejercer el recurso de revisión:

- a. El sancionado o la sancionada.
- b. El o la cónyuge o la persona con quien tenga una unión estable de hecho.
- c. Cualquier pariente.
- d. El defensor o defensora pública o privada.
- e. El Ministerio Público.
- f. Las organizaciones de defensa de los derechos de los y las adolescentes, legalmente constituidas.
- g. El juez o la jueza de ejecución en aplicación al principio de favorabilidad de la ley posterior.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 614, en la forma siguiente:

Artículo 614. Competencia para el enjuiciamiento y el control de la ejecución.

La autoridad competente será la del lugar de la acción u omisión que constituya el hecho punible, observadas las reglas de conexión, continenia y prevención.

La autoridad competente para la ejecución de la sanción impuesta será la del lugar donde resida el grupo familiar del sancionado o sancionada.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 615, en la forma siguiente:

Artículo 615. Prescripción de la acción.

La acción prescribirá a los diez años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los cinco años cuando se trate de otro hecho punible, salvo aquellos casos en que la prescripción sea más favorable según lo prevé el artículo 90 de esta Ley, y a los seis meses, en caso de delitos de instancia privada o de faltas.

Parágrafo Primero: Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán conforme al Código Orgánico Procesal Penal.

Parágrafo Segundo: La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción.

Parágrafo Tercero: No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Orgánico Procesal Penal.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 616, en la forma siguiente:

Artículo 616. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas más la mitad. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se encuentre firme la sentencia respectiva, o desde la fecha en que se compruebe en el expediente que comenzó el incumplimiento. En caso de que ninguna de las dos figuras se logre demostrar dentro del expediente, se tomará como último acto procesal, la fecha de la declaratoria de la rebeldía.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 617, en la forma siguiente:

Artículo 617. Evasión.

El o la adolescente que se evada de la entidad de atención donde esté detenido o detenida, se ausente indebidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no asista al programa al que se le ha ordenado incorporarse, o no comparezca a la audiencia preliminar, al juicio, o ante el tribunal de ejecución, será declarado o declarada en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se lograra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez o la jueza competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 619, en la forma siguiente:

Artículo 619. Discapacidad cognitiva.

Como consecuencia de la discapacidad cognitiva del imputado o imputada antes del hecho, procede el sobreseimiento y, de no haber sido advertida con anterioridad, la absolución.

Si la discapacidad cognitiva es sobrevenida se suspenderá el proceso y, si en un año no fuere posible su continuación, se dará por terminado. Si ya había recaído sanción se suspenderá su cumplimiento.

En todos los casos, el juez o la jueza lo comunicará al consejo de protección de niños, niñas y adolescentes para que acuerde la medida de protección que corresponda.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 620, en la forma siguiente:

Artículo 620. Tipos.

Comprobada la participación del o la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a. Orientación verbal educativa;
- b. Imposición de reglas de conducta;
- c. Servicios a la comunidad;
- d. Libertad asistida;
- e. Semi-libertad;
- f. Privación de libertad;

SEXAGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 621, en la forma siguiente:

Artículo 621. Finalidad y principios.

Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia, escuela, con el apoyo del equipo multidisciplinario, de los consejos comunales y otras organizaciones sociales. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los Derechos Humanos, la formación integral del o la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

SEPTUAGÉSIMO. Se modifica el artículo 622, en la forma siguiente:

Artículo 622. Pautas para la determinación y aplicación.

Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- b. La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c. La naturaleza, gravedad y violencia en los hechos.
- d. El grado de responsabilidad del o la adolescente.
- e. La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- f. La edad del o la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.
- g. Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.
- h. Los resultados de los informes clínicos y psico-social.

Parágrafo Primero: El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo Segundo: Al computar la medida privativa de libertad, el juez o la jueza debe considerar el período de detención.

Parágrafo Tercero: A los fines de la fijación de la sanción, queda expresamente prohibida la aplicación del artículo 37 del Código Penal Venezolano vigente, referido a la dosimetría penal.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 623, en la forma siguiente:

Artículo 623. Orientación verbal educativa.

Consiste en la explicación por parte del juez o la jueza de control o de juicio clara y precisa de la ilicitud del hecho cometido dirigida a internalizar y concientizar su conducta, a los efectos de comprender su responsabilidad y el daño social causado. Se dejará constancia en Acta dándose por cumplida esta sanción.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 625, en la forma siguiente:

Artículo 625. Servicios a la comunidad.

Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la institución educativa o jornada normal de trabajo.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del o la adolescente, en servicios asistenciales, en actividades que vayan en servicio de la comunidad, en programas comunitarios públicos y desarrollados por los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales, que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente ni menoscabo para su dignidad.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 626, en la forma siguiente:

Artículo 626. Libertad asistida.

Es la concesión de la libertad que da el juez o la jueza competente al o la adolescente con la condición obligatoria de incorporarse a un programa socio educativo que le brinde la supervisión, el acompañamiento y orientación de un equipo multidisciplinario o una persona capacitada, en el área de

educación, psicopedagogía, psicología, psiquiatría y jurídica, debidamente registrada ante el consejo municipal de derechos de niños, niñas y adolescentes, de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos, tal cual lo prevé esta Ley. Su duración máxima será de dos años.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 627, en la forma siguiente:

Artículo 627. Semi-libertad.

Consiste en la incorporación obligatoria del o la adolescente a una entidad de atención durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 628, en la forma siguiente:

Artículo 628. Privación de libertad.

Consiste en la restricción del derecho fundamental de la libertad del o la adolescente en edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años de edad, en un establecimiento público o entidad de atención del cual sólo podrá salir por orden judicial o una vez cumplida la sanción impuesta.

La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo y sólo podrá ser aplicada al o la adolescente:

- Cuando se trate de la comisión de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor a diez años.
- Cuando se trate de los delitos de lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto a transporte público, no podrá ser menor de cuatro años ni mayor a seis años.

En ningún caso podrá aplicarse al o la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

Si incumpliere injustificadamente otras sanciones que le hayan sido aplicadas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

En el caso de reincidencia o concurso real de delitos previstos en este artículo, se sancionará al o la adolescente con el límite superior de la sanción.

En el caso de los supuestos de hechos en las letras "a y b", se incluirán las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal vigente, asimismo al momento de imponer la sanción el juez o la jueza, según el caso, debe observar lo previsto en el artículo 622 de esta Ley.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 631, en la forma siguiente:

Artículo 631. Derechos del o la adolescente con aplicación de la medida de privación de libertad.

Además de los consagrados en el artículo anterior, el o la adolescente privada o privado de libertad tiene los siguientes derechos:

- Permanecer privado o privada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables.
- Que el lugar de atención satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
- Ser examinada o examinado por un médico o médica, inmediatamente después de su ingreso a la entidad de atención con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.
- Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o separada de personas adultas condenadas por la legislación penal.
- Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida.
- Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
- Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución.
- No ser trasladado o trasladada arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez o la jueza.
- No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.
- No ser sometido o sometida a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros.

- Ser informado o informada sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares, amigos y amigas, y del régimen de convivencia, por lo menos semanalmente.

- Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

- Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución.

- Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida.

- Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

- Derecho a la salud sexual y reproductiva para los y las adolescentes mayores de catorce años.

Para el cumplimiento del literal "p" el ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de servicios penitenciarios, dictará los lineamientos o directrices.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 632, en la forma siguiente:

Artículo 632. Deberes del o la adolescente con medida de privación de libertad.

El o la adolescente con medida de privación de libertad tiene los siguientes deberes:

- Cumplir con la sanción establecida en la sentencia;
- Cumplir con su asistencia y participación activa en el o los programas a los cuales fue referida o referido por el órgano jurisdiccional;
- Conocer, respetar y acatar las normas establecidas en las entidades de atención, así como en los espacios en los cuales se ejecutan las medidas no privativas de libertad;
- Conocer y acatar el reglamento de las entidades de atención.
- Cumplir lo establecido en su plan individual para la ejecución de la sanción.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 632, en la forma siguiente:

Artículo 633. Plan individual definición

El plan individual para la ejecución de la sanción impuesta a los y las adolescentes, es un instrumento que guía y orienta el proceso de ejecución de la sanción, siendo la forma idónea para evaluar el impacto positivo de ésta, ofreciéndole al juez de ejecución el soporte necesario para la toma de decisiones durante el cumplimiento de las medidas.

Este plan individual parte del estudio de los factores y carencias que incidieron en la comisión del delito por el cual fue sancionado el o la adolescente, estableciéndose metas, estrategias y lapsos idóneos que permitan superar estas carencias, permitiendo un proceso de autoevaluación y convirtiéndose en la base esencial que sostiene las acciones necesarias para la modificación de la conducta del o la adolescente, como única garantía de la no reincidencia, siendo así la condición necesaria para que la sanción cumpla su finalidad socioeducativa.

El plan individual debe orientarse por los principios de pertinencia de la información, economía de la información, idoneidad de las estrategias y flexibilidad.

El plan individual deberá ser elaborado en un lapso máximo de treinta días continuos a partir del momento en que se emite la sentencia definitiva con el cómputo total de la sanción del o la adolescente.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 633-A, redactado en la forma siguiente:

Artículo 633-A. Plan individual para la ejecución de la sanción

La ejecución de las medidas establecidas en el artículo 620 de esta Ley, se deben realizar mediante un plan individual para cada adolescente, el cual debe contener características personales, familiares, socioculturales, psicológicas y de género de los y las adolescentes y ser de estricto cumplimiento durante la ejecución de las sanciones socio-educativas privativas y no privativas de libertad.

Este plan debe ser elaborado con el adolescente y el equipo multidisciplinario o persona capacitada en la materia, tomando en cuenta su familia, entorno comunitario, educativo y laboral, según sea el caso.

En la ejecución de las sanciones se establecerán metas concretas, estrategias idóneas y lapso para cumplirlas basadas en los factores y carencias que incidieron en el o la adolescente en el hecho punible por el cual fue sancionado o sancionada. Así mismo, en la ejecución de la sanción no privativa de libertad los consejos comunales y demás formas de organización popular contribuirán con su opinión sobre el desenvolvimiento del o la adolescente en su entorno familiar y comunitario.

El plan individual deberá estar listo a más tardar un mes después de la ejecución de la sanción y remitirse al órgano jurisdiccional cada tres meses durante el tiempo de ejecución de la medida.

OCTOGÉSIMO. Se modifica el artículo 634, en la forma siguiente:

Artículo 634. Entidades de Atención.

La medida privativa de libertad se ejecutará en entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicio penitenciario, para la atención a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, debe prever en su presupuesto anual el suministro de recursos para la construcción, refacción y acondicionamiento de las entidades de atención. Asimismo, dispondrá la creación de instituciones exclusivas para los jóvenes adultos y adultas que cumplan dieciocho años durante la ejecución de la sanción, las cuales contarán con el equipo multidisciplinario idóneo debidamente capacitado para un abordaje oportuno y eficaz que contribuya a lograr la finalidad de la sanción.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 635, en la forma siguiente:

Artículo 635. Admisión.

En las entidades de atención no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y se ubicarán por separado los o las adolescentes que se encuentren en atención provisional o definitiva.

El responsable de la entidad de atención que, injustificadamente no de cumplimiento a la orden de ingreso del juez o la jueza, responderá civil, administrativa y penalmente sin menoscabo del desatado previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 636, en la forma siguiente:

Artículo 636. Funcionamiento de las entidades.

Las entidades de atención deberán funcionar en locales adecuados, con equipo multidisciplinario en el área de salud integral, social, educativo, psicopedagógica, psicológica, psiquiátrica y jurídica.

La educación integral, la formación profesional y la recreación y el deporte serán obligatorias en dichas entidades, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del o la adolescente, con el fin de fomentar los vínculos entre el Estado, las familias y demás formas de organización popular, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía.

Las entidades de atención para el cumplimiento de la medida privativa de libertad deben ajustar su funcionamiento a lo siguiente:

- a. Preservación de los vínculos familiares;
- b. Preservación de la identidad del o la adolescente;
- c. Plan Individual;
- d. Atención personalizada;
- e. Garantía de alimentación, vestido y objetos necesarios para su higiene y aseo personal;
- f. Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica;
- g. Garantía de actividades culturales, recreativas, deportivas y socio-productivas;
- h. Garantía de acceso a actividades educativas y de profesionalización, estimulando la participación de la comunidad en el proceso educativo;
- i. Disposición de un lugar seguro para guardar los objetos personales de los y las adolescentes y entregárselos al momento de su egreso;
- j. Garantía de los y las adolescentes del pleno ejercicio del derecho a estar informado e informada de los acontecimientos que ocurren en su comunidad, el país y el mundo;
- k. Atención personalizada a la adolescente en estado de gestación;
- l. Preparación gradual del o la adolescente para su egreso.
- m. Mantenimiento de archivos contentivos de los expedientes de cada uno de los y las adolescentes.

OCTOGÉSIMO TERCERO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 636-A, redactado en la forma siguiente:

Artículo 636-A. Acondicionamiento de las entidades de atención

Las entidades de atención deben contar con espacios para realizar la visita de familiares, áreas para el deporte, cultura, recreación, biblioteca, sala de

lectura y juegos, sala para atención psicopedagógica, sala para el amamantamiento, y contar con las especificaciones técnicas exigidas para las personas con discapacidad. Igualmente, contarán con seguridad interna adecuada, la cual no debe estar a cargo de cuerpos policiales, ni miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Las entidades de atención para adolescentes femeninas contarán con espacios adecuados para que las madres adolescentes puedan permanecer con sus hijos e hijas, por lo menos, hasta los tres años de edad.

OCTOGÉSIMO CUARTO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 636-B, redactado en la forma siguiente:

Artículo 636-B. Seguridad externa de las entidades de atención

Las entidades de atención deben contar con seguridad externa adecuada, ininterrumpida y permanente, la cual debe estar a cargo de cuerpos policiales especializados, quienes deben permanecer dentro de la perimetral cerrada de la entidad, sin ingreso al edificio de pernocta ni durante las actividades de los y las adolescentes, sino en casos excepcionales autorizados por el responsable de la entidad de atención.

OCTOGÉSIMO QUINTO. Se incluye un nuevo artículo, con el número 636-C, redactado en la forma siguiente:

Artículo 636-C. Seguridad en los traslados y movilización.

Los traslados y movilizaciones de los y las adolescentes desde las entidades de atención hasta los tribunales o cualquier otro lugar, deben contar con seguridad adecuada, ininterrumpida y permanente, la cual debe estar a cargo de cuerpos policiales especializados.

OCTOGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 637, en la forma siguiente:

Artículo 637. Personal de las instituciones.

El personal a que se refiere los artículos anteriores debe ser seleccionado cuidadosamente siguiendo los criterios de aptitud e idoneidad, considerando su integridad y competencia profesional. El personal debe recibir una formación que le permita ejercer eficazmente sus funciones, en particular, capacitación respecto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos de los y las adolescentes, en particular.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de servicios penitenciarios conjuntamente con el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación creará una escuela para la formación y capacitación del personal aquí previsto.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 638, en la forma siguiente:

Artículo 638. Reglamento Interno.

Cada entidad de atención debe tener un reglamento interno, el cual debe respetar los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. El régimen de vida se le aplicará al o la adolescente dentro de la institución, con mención expresa de sus derechos y deberes;
- b. Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al o la adolescente, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras, pequeñas o insalubres. Debe prohibirse la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares o las sanciones colectivas.
- c. Un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos. Se limitará la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario. Cuando este régimen sea aplicado se debe informar inmediatamente al juez o jueza de ejecución para que lo fiscalice;
- d. El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias;
- e. Los programas educativos, de capacitación laboral, de salud, religiosos, recreativos y culturales, que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos del o la adolescente en privación de libertad y que propicien el logro de los objetivos atribuidos a la medida.

En el momento del ingreso, todos los y las adolescentes deberán recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique, de modo claro y sencillo, sus derechos y obligaciones. Si el o la adolescente no supiere leer, se le comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

Los reglamentos internos deberán ser revisados y aprobados por el órgano rector.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 641, en la forma siguiente:

Artículo 641. Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años.

Excepcionalmente y por auto motivado, el juez o la jueza podrá autorizar la permanencia de los jóvenes adultos y las jóvenes adultas en la entidad de

atención para los y las adolescentes hasta los veintiún años de edad, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo multidisciplinario del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor o autora. En caso de acordarse, los jóvenes adultos y las jóvenes adultas permanecerán en el centro debidamente separados de los y las adolescentes.

OCTOGÉSIMO NOVENO. Se modifica el artículo 642, en la forma siguiente:

Artículo 642. Egreso.

Cuando el o la adolescente esté próximo a egresar de las entidades de atención, deberá ser preparado con el equipo multidisciplinario y con la colaboración de sus madres, padres, representantes, responsables o familiares, si fuere posible, y la comunidad. En todo caso, tendrá derecho a recibir, cuando egrese, los documentos personales necesarios para su incorporación progresiva a la ciudadanía.

NONAGÉSIMO. Se modifica el artículo 643, en la forma siguiente:

Artículo 643. Ejecución de medidas no privativas de libertad.

Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirá mediante la inclusión del o la adolescente en programas socio-educativos, desarrollados por entes públicos o privados, concejos comunales u otras formas de organización social debidamente registrada ante el consejo municipal de derechos niños, niñas y adolescentes, de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos, tal cual lo prevé esta Ley.

Asimismo, se remitirán a programas de rehabilitación para los y las adolescentes consumidores de alcohol u otras drogas.

El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales y trabajadoras sociales, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del o la adolescente.

NONAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 643, en la forma siguiente:

Artículo 644. Ejecución de la semi-libertad.

Esta medida se cumplirá en centros especializados públicos, diferentes a las instituciones destinadas al cumplimiento de la medida privativa de libertad. De no disponerse de centros especializados, la medida se ejecutará en las entidades de atención, pero siempre en lugar separado de los destinados a los y las adolescentes sancionados o sancionadas con privación de libertad.

En ambos casos, el o la adolescente debe ser incorporado o incorporada a un programa de atención, prevención e inclusión social, específicos para este tipo de medidas. Esta medida sólo se ejecutará en establecimientos públicos especializados.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 645, en la forma siguiente:

Artículo 645. Cumplimiento.

Cumplida la medida impuesta u operada la prescripción, el juez o la jueza de ejecución deberá de oficio o a solicitud del ente público, Consejo Comunal u otra organización social, que ejecuta la medida, decretar de inmediato la cesación de la misma y en su caso, la libertad plena.

NONAGÉSIMO TERCERO. Se modifica el artículo 646, en la forma siguiente:

Artículo 646. Competencia.

El juez o la jueza de ejecución es el encargado o la encargada de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. A tales fines, podrá fijar una audiencia oral y privada con la presencia de las partes y del equipo multidisciplinario y otro que considere pertinente a los fines de resolver sobre la incidencia planteada. En caso de no estimar necesaria la convocatoria a audiencia, decidirá dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

NONAGÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 646, en la forma siguiente:

Artículo 647. Funciones del juez o jueza de ejecución.

El juez o la jueza de ejecución tiene las siguientes atribuciones:

- Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena;
- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria;
- Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley;

d. Velar porque no se vulneren los derechos del o la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad;

e. Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o la adolescente.

f. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas;

g. Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad;

h. Decretar la cesación de la medida;

i. Escuchar al o la adolescente cuando éste o ésta así lo solicitase. Si el o la adolescente no habla castellano, o no puede comunicarse de manera verbal tendrá derecho a un intérprete.

j. Resolver las incidencias que se presenten durante el cumplimiento de la medida.

k. Inspeccionar las entidades de atención por lo menos una vez al mes.

l. Elaborar y remitir a la entidad de atención el respectivo cómputo definitivo de la sanción del o la adolescente al momento de su ingreso.

NONAGÉSIMO QUINTO. Se modifica el artículo 648, en la forma siguiente:

Artículo 648. Ministerio Público especializado.

Al Ministerio Público especializado corresponde de forma exclusiva el ejercicio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal. A tal efecto, dispondrá de fiscales especializados.

NONAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 648, en la forma siguiente:

Artículo 649. Oficialidad y oportunidad.

El Ministerio Público especializado debe investigar las sospechas fundadas de perpetración de hechos punibles con participación de adolescentes, para ejercer la acción penal pública, salvo los criterios de oportunidad reglada previstos en este título.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica el artículo 650, en la forma siguiente:

Artículo 650. Funciones del Ministerio Público especializado.

En relación con este Título, son funciones del Ministerio Público especializado:

- Velar por el cumplimiento de sus disposiciones.
- Investigar los hechos punibles con participación de los y las adolescentes.
- Ejercer la acción: salvo los casos previstos.
- Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
- Solicitar la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares o sanciones decretadas.
- Interponer recursos.
- Vigilar el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación.
- Asesorar a la víctima durante la conciliación, cuando ella lo solicite.
- Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia al juicio.
- Las demás que esta Ley u otras le fijen.

Parágrafo Primero: El Ministerio Público contará permanentemente con fiscales de guardia. Cuando se produzca la detención de un o una adolescente en un lugar donde no tenga asiento el o la fiscal del Ministerio Público, la policía local le dará aviso inmediato para su presentación al juez o jueza de control especializado.

Parágrafo Segundo. Para el ejercicio de sus funciones, el o la fiscal del Ministerio Público tendrá las facultades que le confiere el artículo 171 de la presente Ley.

NONAGÉSIMO OCTAVO. Se modifica el artículo 651, en la forma siguiente:

Artículo 651. Policía de investigación especializada.

Para el descubrimiento y la verificación científica de los hechos punibles y sus presuntos responsables, el Ministerio Público contará con el auxilio de la policía de investigación, cuyos integrantes deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes en conflicto con la ley penal.

Dentro de la estructura del órgano de la policía de investigación, funcionará una delegación especializada para trabajar con los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.

Este cuerpo de investigación deberá contar con los espacios físicos y servicios diferenciados de los adultos, para la atención de los y las adolescentes.

Las universidades públicas destinadas a formar este personal deberán implementar cátedras dirigidas a la formación en materias referidas al sistema penal de responsabilidad para los y las adolescentes.

NONAGÉSIMO NOVENO. Se suprime el artículo 652 de la Ley vigente, conservando el número del artículo e incluyendo la palabra **DEROGADO**.

Artículo 652. DEROGADO

CENTÉSIMO. Se suprime el artículo 653 de la Ley vigente, conservando el número del artículo e incluyendo la palabra **DEROGADO**.

Artículo 653. DEROGADO

CENTÉSIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 662, en la forma siguiente:

Artículo 662. Derechos de la víctima.

Quien, de acuerdo a las disposiciones anteriores, fuere considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso, siempre que lo solicite, los siguientes derechos:

- Intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este Título.
- Ser informado o informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él.
- Solicitar protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia.
- Adherirse a la acusación fiscal en caso de hechos de acción pública.
- Ejercer las acciones civiles derivadas del hecho punible.
- Ser oído u oída por el o la fiscal del Ministerio Público antes de que éste solicite la suspensión del proceso a prueba o el sobreseimiento.
- Ser oído u oída por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento u otra resolución que ponga término al proceso.
- Recurrir en apelación contra el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.
- Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación o ser representado o representada por éste, en caso de inasistencia al juicio o a cualquier otro acto del proceso.

CENTÉSIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 666, en la forma siguiente:

Artículo 666. Constitución de la Sección de adolescentes del tribunal penal.

El juez o la jueza en la fase de investigación o fase intermedia se denominará juez o jueza de control. Si la investigación se lleva a cabo en lugar donde no funcione este tribunal, asumirá esta función el juez o la jueza de municipio.

La fase de juzgamiento estará a cargo de un juez o jueza de juicio.

El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez o jueza de ejecución.

En cada circunscripción judicial funcionará una corte superior constituida por una o más salas de apelación, integradas por tres jueces o juezas.

CENTÉSIMO TERCERO. Se suprime el artículo 669 de la Ley vigente, conservando el número del artículo e incluyendo la palabra **DEROGADO**.

Artículo 669. DEROGADO

CENTÉSIMO CUARTO. Se modifica el artículo 671, en la forma siguiente:

Artículo 671. Dotación.

La sección de adolescentes del tribunal penal especializado debe ser dotada de una sala de espera para imputados o imputadas adolescentes, separada de la destinada a personas adultas. Asimismo, debe contar con las instalaciones, equipos y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

CENTÉSIMO QUINTO. Se incluye una nueva Disposición Transitoria, que pasa a ser el artículo 683-A, redactado en la forma siguiente:

Artículo 683-A. Régimen aplicable a los y las adolescentes menores de catorce años.

Entrada en vigencia la presente Ley, todos aquellos adolescentes que se encuentren en proceso ante los tribunales del sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, menores de catorce (14) años, se dará por concluido el procedimiento y se remitirán de inmediato las actuaciones del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes respectivo de acuerdo a las previsiones del Artículo 532 de la presente Ley.

CENTÉSIMO SEXTO. Se incluye una nueva Disposición Transitoria, que pasa a ser el artículo 683-B, redactado en la forma siguiente:

Artículo 683-B. Cese de sanción aplicable a los y las adolescentes menores de catorce años.

En cuanto los y las adolescentes menores de catorce años, que se encuentren sancionados, cesará inmediatamente el cumplimiento de la sanción, e igualmente se remitirá de inmediato a las actuaciones del consejo de protección de niños, niñas y adolescentes correspondiente.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Se incluye una nueva Disposición Transitoria, que pasa a ser el artículo 683-C, redactado en la forma siguiente:

Artículo 683-C. Separación de jóvenes adultos o adultas en instituciones de adultos o adultas.

El Estado deberá crear entidades de atención para jóvenes adultos o adultas; Hasta tanto sean creadas las entidades de atención a que se refiere el artículo 634 de esta Ley, si el o la adolescente cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos o adultas, de los cuales estará siempre físicamente separado.

CENTÉSIMO OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un sólo texto la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.859, Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007, con las reformas aquí sancionadas, actualícense la denominación de los ministerios del Poder Popular correspondientes, suprimanse las disposiciones transitorias ya cumplidas, corrijanse las derogatorias establecidas en la Ley Orgánica de Registro Civil, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación, y 15º de la Revolución Bolivariana.

DIOSSAIDO CABELLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁZQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ